



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

enep



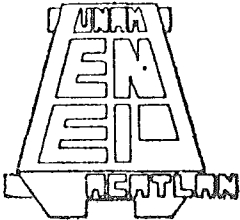
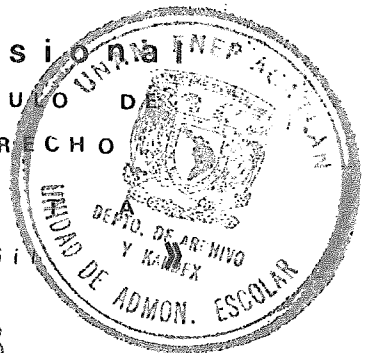
acatlán

M-0094627

EL ANALISIS CRITICO DEL CONTENIDO
EXACTO AL PLIEGO DE CONSIGNACION

Tesis Profesional
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N

Angela Ortega G



N. cuenta: 7716966-8

1489



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico a mi Asesor de Tesis Profesional:

Lic. y Prof. Alcides del Torno Abreu.

Quien es catedrático de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales " A C A T L A N " de la Universidad Nacional Autónoma de México. Institución de destacado nombre, y que tengo el privilegio de mencionar, con respeto y admiración, a Usted por ser parte de ella.

Siempre recordaré su rectitud, honradez, modestia, paciencia y gran creatividad, espero que continúe así, facilitando la enseñanza cada día, sorprendente en verdad y que sin duda lo defino como inteligente.

" G R A C I A S M A E S T R O "

Su alumna:

Angela Ortega Gil.

Dedico esta Tesis Profesional

A mi madre:

Elodia Gil Miranda.

Para la única que puede dar ternura
amor y bendiciones sin tardanza
a veces escondiendo su llanto
refleja verdad, luz y esperanza

Su gran valentía, rebasa el padecer
su fortaleza estará siempre en mi pensamiento,
corazón y alma: a ella le debo lo que soy, por ella,
obtubo el entendimiento y el saber.

Se, que esta Tesis, es una dicha que puede tener
puesto que, mi felicidad es la suya,
como muchas alegrías que quisiera, constantemente retener,
todo el tiempo ha sido y será, la amiga mas fiel y buena.

Gracias madre, por brindarme su apoyo y comprensión
estas palabras son poco, para lo mucho que es usted
por todo lo que me ha dado y vivido conmigo
su hija que la quiere mucho:

Angela Ortega Gil.

A mi padre:

Margarito Ortega Juárez

Al que con trabajo, esmero y dedicación
para todas las circunstancias
es honesto, valiente y bueno
como soporte para tranquilidad
siempre fortaleciendo y no surge el dolor
inquieto, drástico y transparente.

Su hija:

Quien lo quiere mucho:

Angela Ortega Gil.

A mi hermano:

Baldomero Ortega Gil

Quizá sea ésta, una especial ocasión
para decirte "Muchas Gracias", porque revelas
aquellas atenciones significantes
de la que se deriva comprensión
abarcando continuamente energía de ejemplo,
tenaz para que se capte tu ideal,
de manera firme, obtienes con razón el encuentro.

A mi hermana:

Beatriz Elena Ortega Gil

Para ella tampoco quiero pensar comunmente
ni encontrar de pronto la base,
a viva voz lo digo sin disimulo, ni engaño
dando lo que le falta, no lo que le sobra
admiro sinceramente su extraordinaria bondad,
porque son hechos que valoro con orgullo.

A mi cuñado, su esposo que esta a su lado.

Joaquín Cordoba Mujica.

Y a mi hermana:

Estela Margarita Ortega Gil.

La que con frecuencia da alivio y alegría
momentos gratos, que comparte a través del tiempo
de notable y constante renacimiento,
su juvilo y verdad me tranquiliza cada día.

Y a mi cuñado, su esposo admirable.

Alejandro Gonzalez Lucero

Así como a mi sobrino, su hijo:
Ing. Francisco Gonzalez Ortega.

Angela Ortega Gil.

A mis demás hermanos:

Juan Ortega Gil
Alfredo Ortega Gil
Francisco Ortega Gil
Claudio Ortega Gil y
Alberto Ortega Gil

En los que observo expresiones, actitudes y
características propias, pero distintas
Unidos siempre con imágenes felices
renaciendo el resplandor de espíritu.

*

A mis cuñadas:

Zenaida Vázquez Cruz
Constantina Rivera Aurel +
Elisa Saucedo García
Rosa Gil Ramírez
Lidia García Trejo

Para ellos son como el clarear del alba
han sido las compañeras de su vida
diariamente joviales, radiantes sin apartarse nunca
Por eso, con gusto digo en altavoz sus nombres.

*

A mis padrinos:

C. Dr. Raul Velasco Zimbrón.

Se que su trayectoria en el andar
ha sido y será, una dicha inolvidable,
Soy testigo de determinantes decisiones
claro y constante y en su caso humano
de vigorosa personalidad y capacidad,
intelectual y de sabios pensamientos e ideales
con toda seguridad quedarán consagrados,
para bienestar y reconocimiento.

*

Rosa García de Baez

y

Gripino Baez Vivar

*

María Teresa Reyes de Macias

y

C. C.P. Antonio Macías González

Brillante situación consejera
de misión absoluta y completa
como la llama que arde sin consumirse
la cual ilumina nuestra conciencia
como en los claros de luna serenos
de certeza, rincon de complacencia.

*

*

A mis amigos:

Queridos son por reflejar su mano, aquélla que al tenerla y estrecharla, se siente la pureza por eso, en la distancia no hay grito, indefectible inefable, intraducible, sencillamente porque es la realidad todos esenciales, valiosos y distintos e ineluctables y a los que no menciono, los llevo en la infinita palabra y considero eternamente conmigo por su modo de ser.

* * *

- C. Graciela Rodríguez Márquez
- C. María Concepción Beltrán Aguirre
- C. Lic. Sofia González González
- C. Lic. Martha María Cuevas Mendez
- C. Lic. Beatriz Velázquez Ruiz
- C. Lic. Esperanza Torres Díaz
- C. Lic. Leticia Saldaña Vázquez
- C. Angela Gabriela Gutiérrez Rosas Mendoza
- C. C.P. Veronica Peñafort Hernández
- C. Silvia Camarillo Dueñas
- C. Dra. Elizabeth Rodríguez Moctezuma
- C. Lic. Margarita Ruiz Maldonado
- C. Dra. Carmen Morales Vivas
- C. Lic. Araceli Zamorano Domínguez
- C. Lic. María del Carmen Sánchez Reyes
- C. Susana Macías Reyes
- C. Angela Barrón Hernández
- C. Leticia Cancino Aguilar
- C. Lic. Reyna Graciela C. Fuentes Ayala
- C. Lic. Susana Estela Sampedro Garzón
- C. Hortencia Gómes Zabais

C. Lic. Rosario Rosales Morales
C. Lic. Rosa María Salcedo Martínez
C. Lic. María de la Luz Rangel Nieto
C. Lic. Marcela Santiesteban Manriquez
C. Angela Barrón Hernández
C. Leticia Cancino Aguilar
C. Irene Maldonado Gutiérrez
C. Alicia Hernández García

*

C. Ing. Alejandro Ahumada Rangel
C. C.P. Carlos Arturo Moreno Lailson
C. Ing. Miguel Angel Aranda Hernández
C. Ing. Manuel Chavez trueba
C. Lic. Victor Durán Macedo
C. Lic. Jaime Castillo Domínguez
C. Lic. Angel E. Chávez López
C. Lic. Manuel Gil Ramírez
C. Lic. Saul Sánchez Juárez
C. Lic. Valeriano Rodarte Rodríguez
C. C.P. Enrique Hernández Escobar
C. Lic. Leopoldo Jiménez Arce
C. Lic. José Luis M. Hernández Tellez
C. C.P. Ernesto Villagómez Serrato
C. Lic. Antonio Velasco Rojas
C. Lic. Javier Granados Díaz
C. P.D. Eduardo Gomez Arteaga.

*

**El Análisis Crítico del Contenido Exacto
al Pliego de Consignación**

I N D I C E

Pág.

INTRODUCCION

CAPITULO I

El Procedimiento Penal

a) Conceptos.....	1
b) Etapas.....	4

CAPITULO II

La Averiguación Previa

a) La averiguación Previa como actividad dentro del procedimiento.....	21
b) Personal que actúa en ella.....	27
c) Formalidades.....	34
d) El contenido de las actuaciones.....	46
e) Objetivo de la averiguación previa.....	74

CAPITULO III

Acuerdos y Determinaciones

a) Conceptos.....	81
b) El ejercicio de la acción penal.....	88
c) El no ejercicio de la acción penal.....	92
d) Declaración de Incompetencia.....	105

CAPITULO IV

El ejercicio de la Acción Penal

a) Conceptos.....	120
b) Elementos.....	123
c) Momento en que se plasma el pliego de consignación.....	142
d) Necesidad del artículo expreso en los Códigos de Procedimientos Penales.....	162

CONCLUSIONES.....	165
-------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.....	171
-------------------	-----

M. 0094627

I N T R O D U C C I O N

Esta sencilla tesis titulada "El análisis crítico del contenido exacto al Pliego de Consignación". Se ha realizado y preparado con el mayor empeño, además considero que es el fruto de una dedicación larga y paciente en la búsqueda, investigación y desarrollo, pero también como toda tesis no es perfecta ni completa; pero si puedo decir, abundante en su creación, puesto que todo tiene un significado, primero es accesible y segundo es cuestión de criterio propio; tiene como propósito determinar el contenido exacto al Pliego de Consignación, para lograr que el juez dicte la orden de aprehensión; se propone la creación o formulación de artículo expreso en el Código Federal de Procedimientos Penales, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, por lo que se tiene que definir el concepto de procedimiento penal, así como sus diversas etapas procedimentales, destacando la Averiguación Previa, como el primer período del procedimiento.

Toda Averiguación Previa, se inicia cuando el Agente del Ministerio Público tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso, sólo en estas condiciones principia

su actividad y pone en movimiento al personal que está a su disposición, por así contemplarlo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás leyes secundarias; dicho agente realiza múltiples actuaciones con el objeto de poder determinar o no el ejercicio de la acción penal, si se han reunido o no los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de acuerdo con los artículos 16 y 19 Constitucionales.

Cabe mencionar que los Acuerdos y las Determinaciones son actuaciones llevadas a cabo por el Agente del Ministerio Público para la integración de la Averiguación Previa, siendo los Acuerdos sólo de trámite y las Determinaciones actuaciones penales de su investigación que dan fin a su participación en la Averiguación Previa; las cuales únicamente puede dictar en tres casos; en la Declaración de Incompetencia, en El no ejercicio de la acción penal y en El ejercicio de la acción penal; éste último, se plasma en el Pliego de Consignación.

Cuando existe detenido en la Averiguación Previa, creemos que debe haber un plazo para determinar la Situación Jurídica de éste porque al no fijarse este tiempo, se viola la libertad y se hace sujeto de presiones ilegales

sobre el estado emocional del detenido, pudiendo coaccionar su voluntad y obtener una confesión falsa, no hay que olvidar que la detención sólo debe originar si existe flagrancia o extrema urgencia, tal como lo dispone el artículo 16 Constitucional analizar el período de la Averiguación Previa y proponer los artículos en los Códigos de Procedimientos Penales a que hemos aludido anteriormente, que establece los requisitos que deben contener el Pliego de Consignación y la fijación del plazo para plasmar el Pliego de Consignación si existe una persona detenida en los casos exclusivos de flagrancia o extrema urgencia, o de libertad si no se reúnen los requisitos de los artículos 16 y 19 de la Constitución.

CAPITULO I

El Procedimiento Penal

a) Conceptos

En este capítulo, se harán algunas referencias de los diversos conceptos del procedimiento penal, haciendo un breve estudio que nos permita conocer los criterios, principios y lineamientos jurídicos que habrán de seguirse, que se confrontan y se consideran de gran importancia.

Ahora bien, para mayor abundamiento, se recurre al diccionario que define gramaticalmente el procedimiento como el "Modo de proceder en justicia, o formas y trámites solemnes con que se proponen, discuten y resuelven las pretensiones de los litigantes ante los tribunales."⁽¹⁾

Así como también, el diccionario de derecho de Rafael de Pina especifica al Procedimiento como el "conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos.

"La palabra procedimiento referida a las formalidades procesales es sinónima de la de enjuiciamiento como la de

(1) Diccionario Enciclopédico, Uthea, Volumen 8, Página 800.

proceso lo es la de juicio.

"El procedimiento constituye una garantía de la buena administración de la justicia. Las violaciones a las leyes del procedimiento pueden ser reclamadas en la vía de amparo."(2)

Juan José González Bustamante, deduce que "el procedimiento penal, es el conjunto de actividades y formas regidas por el Derecho Procesal Penal, que se inician desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga, y se prolongan hasta el pronunciamiento de la sentencia..."(3)

Manuel Rivera Silva, menciona que el procedimiento penal, es "el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delito para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente."(4)

(2) De Pina, Rafael, y otro, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., Décimosegunda Edición, México, 1985, Página 399.

(3) González Bustamante, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., Octava Edición, México, 1985, Página 5.

(4) Rivera Silva, Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, S.A., Décimocuarta Edición, México, 1984, Página 5.

Al respecto Fernando Arilla Bas, dice que el concepto de procedimiento penal, "está constituido, por el conjunto de actos vinculados entre sí, por relaciones de causalidad y finalidad y regulados por normas jurídicas, ejecutadas por los órganos persecutorio y jurisdiccional en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para actualizar sobre el autor o partícipe de un delito la conminación penal establecida en la Ley."(5)

Sergio García Ramírez, define el procedimiento como "una sucesión de actos, desarrollados conforme a cánones o reglas y unidos entre sí por un triple concepto: cronológico, que establece su progresión en el tiempo; lógico, que los vincula mutuamente, finado su recíproca interdependencia como presupuestos y consecuencias los unos de los otros, y teleológico, que los enlaza y consolida en razón del fin al que conjuntamente tienden."(6)

Guillermo Colín Sánchez, dice que "el procedimiento es el conjunto de actos y formas legales que deben ser observados obligatoriamente por todos los que intervienen, desde

(5) Arilla Bas, Fernando, El Procedimiento Penal en México, Editorial Kratos, S.A. de C.V. Décima Edición, México, 1986, Página 2.

(6) García Ramírez, Sergio, Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, S.A., Cuarta Edición México, 1983, Página 330.

el momento en que se entabla la relación jurídica material de derecho penal, para hacer factible la aplicación de la ley a un caso concreto."⁽⁷⁾

Al respecto, podemos decir que los conceptos enunciados del procedimiento penal se relacionan entre sí, pero el jurista Manuel Rivera Silva, destaca y nos dá ciertas características, por lo que estamos de acuerdo y deducimos que el procedimiento penal, es el conjunto de actividades reglamentadas por ordenamientos procedentes, determinando qué hechos pueden ser delitos para aplicar la sanción correspondiente.

b) Etapas

Se considera a las etapas, como las fases en que se agrupan los actos y hechos procedimentales a través de los cuales se desenvuelve el conocimiento, tales actos, también se encuentran orientados por la finalidad, que persigue cada una de estas etapas, además de su integración teológica tiene una vinculación cronológica, en cuanto que los actos que comprenden se verifican progresivamente en el tiempo en plazos y términos precisos, y lógica en razón de que se enlazan entre sí.

(7) Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., Novena Edición, México, 1985, Página 59.

En el procedimiento penal mexicano, es necesaria invariablemente, la etapa preliminar, denominada averiguación previa, la cual es llevada a cabo en sede administrativa por el Ministerio Público, mismo que depende del Poder Ejecutivo, teniendo en este caso el carácter de autoridad, los actos que realiza son formal y materialmente administrativos, por lo que depende del Poder Ejecutivo se aplica el criterio formal, y al realizarlos adopta su propia actividad, recabando las pruebas e indicios que pueden acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado. La autoridad Judicial cualquiera que sea su grado, depende del Poder Judicial. Los actos por ella realizados son formal y materialmente jurisdiccionales, puesto que depende del Poder Judicial.

Manuel Rivera Silva, menciona como primer período el "De preparación de la acción procesal que se inicia en la averiguación previa y termina con la consignación..."(8)

Guillermo Colín Sánchez, dice que "la averiguación previa, o período de preparación de la acción penal se inicia

(8) Rivera Silva, Manuel, Obra Citada.-Página 26.

con la denuncia o la querrela y concluye cuando el Ministerio Público está en aptitud de ejercitar la acción penal..."(9)

Sergio García Ramírez, dice que "la averiguación previa, de la que generalmente se sostiene su naturaleza administrativa, seguida ante la autoridad del M.P. y de la Policía Judicial, tiene como objetivo directo preparar la determinación del Ministerio Público, entendida ésta en amplio sentido, por igual comprensivo del ejercicio de la acción penal o del no ejercicio que se traduce en el sobreseimiento administrativo, realmente denominado Archivo..." "La averiguación previa, pues, se extiende desde la denuncia o la querrela que pone en marcha la investigación hasta el acuerdo de archivo o la determinación de ejercicio de la acción penal..." y termina diciendo "que no hay caso en buscar subdivisiones entre las fases de averiguación previa, como no sea por lo que toca a procedimientos administrativos, de carácter doméstico, que introducen algunas subfases en esta entidad averiguatoria. De esta suerte, la primera fase de averiguación previa en la práctica distrital, sería el trámite que se sigue, ordinariamente, ante la Agencia Investi-

(9) Colín Sánchez, Guillermo, Obra Citada.-Página 241.

gadora del Ministerio Público hasta la remisión del caso a la mesa del perfeccionamiento de la averiguación, en el Departamento de Averiguaciones Previas que corresponda, o al sector central de la Procuraduría del Distrito..." La segunda fase estaría constituida por las diligencias practicadas en aquélla o en ésta hasta que se elabore ponencia de consignación o de archivo. El tercer estado, por último, se compondría con los actos que median entre la formulación de la ponencia y de la determinación correspondiente."⁽¹⁰⁾

Juan José González Bustamante, considera como primera fase del procedimiento a "la averiguación previa a la consignación a los tribunales llamada también fase preprocesal, que tiene como objeto investigar el delito y recoger las pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal. Es en otros términos, el medio preparatorio al ejercicio de la acción. En esta fase, el Ministerio Público, como Jefe de la Policía Judicial recibe las denuncias o querellas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que estén determinados en la ley como delitos;

(10) García Ramírez, Sergio, Obra Citada.- Páginas 381 y 382.

practica las primeras diligencias, asegura los objetos o instrumentos del delito, las huellas o vestigios que haya dejado su perpetración, y busca la posible responsabilidad penal de quienes hubiesen intervenido en su comisión..."(11)

Con la consignación se inicia la primera etapa del proceso penal propiamente dicho, la cual se denomina instrucción y que se subdivide a su vez, en dos períodos, el primer período de la instrucción, que comprende, desde el auto que dicta el Juez admitiendo la consignación y se llama de radicación o "Auto cabeza de proceso" hasta la resolución que el juzgador debe emitir, de acuerdo con el artículo 19 Constitucional, en un plazo de setenta y dos horas a partir de la consignación del detenido o de la aprehensión del imputado, y en la cual, se debe decidir si se procesa o no a la persona consignada.

González Bustamante, nos dice sobre esta fase que el período de la instrucción es la segunda etapa del procedimiento y "comprende las diligencias practicadas por los tribuna-

(11) González Bustamante, Juan José, Obra Citada.- Página 123.

les, una vez ejercitada la acción penal, con el fin de esclarecer la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubiesen sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los partícipes. Las funciones instructorias están reservadas, por regla general, al Juez y regidas por el principio de la autonomía en las funciones procesales. El titular de la acción penal la deduce ante los tribunales, y al hacerlo pierde su carácter de autoridad que tuvo en el período de averiguación previa y se convierte en parte, está sujeto como lo está el inculpado y el defensor, a las determinaciones que el Juez dicte; no ejerce actos de imperio; se limita a pedir al Juez que decrete la práctica de aquellas diligencias que son necesarias para el desempeño de sus funciones."(12)

Manuel Rivera Silva, dice que el segundo período del procedimiento penal es el "De preparación del proceso, este período principia con el auto de radicación y termina con el auto de Formal Prisión. Se inicia con la primera actividad que ejecuta el órgano Jurisdiccional una vez que tiene

(12) González Bustamante, Juan José, Obra Citada.- Página 124.

conocimiento de la consignación y termina con la resolución que sirve de base al proceso. Asimismo este autor considera como tercer período al proceso y dice que "Los autores lo dividen en las siguientes partes, instrucción, discusión, fallo, y cumplimiento de lo juzgado... Este último, "queda afuera, tanto del proceso, como del procedimiento, razón por la cual para nada lo tratamos.

"Dando una visión más general de las tres partes en que se divide al proceso, tenemos: La instrucción es la aportación de los elementos para poder decir el derecho; la discusión es la apreciación hecha por las partes, de esos elementos, y el fallo la concreción de la norma abstracta hecha por el Organo Jurisdiccional."⁽¹³⁾

Colín Sánchez, no comparte este criterio en el sentido de que el proceso se inicia con el auto de Formal Prisión porque de acuerdo con la teoría aceptada sobre la naturaleza del proceso, o sea, "la relación jurídica procesal, la vinculación jurídica de quienes intervienen en el mismo se da a partir del acto de consignación realizado por el Ministerio Público. Por otra parte, el artículo 19 Constitucional

(13) Rivera Silva, Manuel, Obra Citada.- Página 27.

en su segundo párrafo indica: 'Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de Formal Prisión...' en consecuencia, si se indica que 'Todo proceso se seguirá' con ello, claramente se está diciendo que ya se ha iniciado, porque gramaticalmente se sigue lo que ha principiado.⁽¹⁴⁾

El maestro Sergio García Ramírez, dice que con "La consignación se inicia el trascendental período instructorio...Dentro del sistema contemplado por el Derecho Mexicano, la instrucción carece en todo caso de naturaleza puramente administrativa y la posee, en cambio, y con claridad jurisdiccional. En efecto, siempre existe en ella contienda entre partes, bajo el control del juzgador. En nuestra instrucción no es el inculpado objeto del proceso, sino sujeto del mismo, dotado de auténticos derechos, incluso constitucionalmente fijados, al lado de sus obligaciones.

'En los términos del artículo 1º., fracción I del c.f. de la instrucción comprende las diligencias practicadas por los tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculpados.

(14) Colín Sánchez, Guillermo, Obra Citada.- Página 241.

'Suele la doctrina dividir de diverso modo al gran período instructorio. Es común afirmar que éste comienza con el auto denominado de radicación, de inicio o cabeza de proceso. A partir de este acto corre una primera subfase que remata en el auto de formal prisión, o bien, en su contrapartida, el auto de soltura o de libertad por falta de méritos o de elementos para proceder. Esta subfase constituye el primer período de instrucción. También llamada por algunos etapa de preparación del proceso. Anteriormente, una segunda subfase corría del auto de formal prisión al auto que declaraba agotada la averiguación. Hoy, en cambio, a raíz de las reformas de 1971, en el Cdf., carece de materia esta partición, por lo que el segundo período instructorio deberá extenderse, necesariamente, hasta el auto que declara cerrada la instrucción. Estas son, en suma, las dos porciones en que cabe escindir a la instrucción."⁽¹⁵⁾

Sin embargo el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Penales, fué reformado, y la modificación se publicó en el Diario Oficial el día 10 de enero de 1986, quedando con los siguientes términos:

"Art. 1º.- El presente código comprende los siguientes procedimientos:

(15) García Ramírez, Sergio, Obra Citada.- Páginas 382, 383 y 384.

"I.- El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;

"II.- El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar;

"III.- El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste;

"IV.- El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva;

"V.- El de segunda instancia ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos;

"VI.- El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas;

"VII.- Los relativos a inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotropicos.

Asimismo, el artículo de referencia, en relación a la exposición de motivos es un precepto de carácter metódico y claro, colaborando al desarrollo de nuestro derecho procesal penal. Coincidente con lo expuesto anteriormente.

De igual forma el 2º párrafo de este artículo se encuentra asignado, como la preinstrucción ocupándose de determinar si los hechos son o no delito y la probable responsabilidad del inculpado, o bien en su caso, la libertad de la persona por falta de elementos. Coincide con la clasificación del maestro Manuel Rivera Silva, que es el período de preparación del proceso.

Se contempla, que el enfoque de algunos autores y una vez que realizan los estudios correspondientes, viene a dar como resultado los cambios aplicables a cada ordenamiento jurídico.

Sergio García Ramírez, señala "que el juicio, es, acaso, la entraña misma del proceso, su remate y propósito sustitutivo. Entiéndase bien que hablamos aquí de juicio en el sentido de etapa procedimental, no, por cierto, en la aceptación de sentencia y fallo: en el juicio se verifica la valoración de los elementos probatorios previamente reunidos y de las posiciones aducidas por las partes, con base en lo cual se precisa la existencia o inexistencia del delito, la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculpados y, en su caso, las consecuencias jurídicas de la conducta criminal, éste es, la pena y la medida asegurativa."⁽¹⁷⁾

La tercera etapa procedimental, es la de el juicio, en este período, Colín Sánchez, dice que 'El Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa ante los tribunales, y éstos valoran las pruebas y pronuncian sentencia definitiva.

(17) García Ramírez, Sergio, Obra Citada.- Página 335.

"Durante el juicio, la acción penal obliga a que se concreten en definitiva los actos de acusación, al igual que los de su defensa; de esa manera, con base en ellos, se dictará la resolución judicial procedente, definiéndose así la pretensión punitiva estatal."(18)

Juan José González Bustamante considera, como tercera fase al juicio. "En ella el Ministerio Público al formular conclusiones, precisa los conceptos de su acusación y la defensa fija sus puntos de vista, determinando las diversas cuestiones que van a ser objeto del debate y de la valoración de las pruebas por parte del titular judicial, con el de que pueda decidirse en la sentencia, de manera cabal, si el hecho incriminado es o no delito; quiénes son las personas que han intervenido en su comisión, procediendo a establecer su responsabilidad o irresponsabilidad y a imponer las sanciones o medidas de seguridad que correspondan."(19)

El juicio comprende por un lado, la formulación de conclusiones el Ministerio Público y la defensa, y, por el otro lado, la emisión de la sentencia del juzgador.

(18) Colín Sánchez, Guillermo, Obra Citada.- Páginas 241 y 242.

(19) González Bustamante, Juan José, Obra Citada.- Página 124.

Por lo que se asentó, en el informe precedente, es la resolución del Juez o Tribunal para resolver el fondo del litigio o controversia, significando ésto la terminación normal del proceso, pero el concepto estricto de sentencia, es el de resolución que pone fin al proceso decidiendo el fondo del litigio, se han calificado como tales otras resoluciones que no tienen estas características formales y a la inversa lo que ha provocado confusión especialmente en la legislación, dando una visión más clara, la sentencia son los pronunciamientos de los jueces o tribunales mismos que se encargan de acordar determinaciones de trámite o deciden cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución del fondo del conflicto.

En la doctrina, la legislación y la jurisprudencia mexicanas, es mucho más frecuente la utilización de juicio, por tanto, significa la relación jurídica, que implica la actividad de las partes y del juez para obtener una sentencia.

La ejecución de sentencia se encuentra clasificada por varios autores, los que hemos mencionado anteriormente, como el último período del procedimiento penal o etapas procedimentales, así lo señala el actual artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Penales en su fracción V.

Colín Sánchez dice que "La ejecución de sentencia no consideramos que deba incluirse como un período del procedimiento, como lo indica el Código Federal, porque de acuerdo con su naturaleza y funciones, corresponde al Ejecutivo, quien a través de los organismos correspondientes la lleva a cabo."(20)

Sergio García Ramírez, dice que la ejecución de sentencia "a la luz del Derecho Mexicano, carece de apoyo hablar de una fase procesal ejecutiva, dado que en ella, donde es descollante y practicamente monopolista la intervención de la autoridad administrativa, no viene al caso la relación jurídica procesal, necesaria para la existencia de actos de tal naturaleza. En consecuencia pese a lo sostenido en la fracción IV del artículo 1º del cdf., señalando unanimemente combatido por nuestra doctrina, hemos de excluir a la ejecución de la división del procedimiento aquí realizada."(21)

La doctrina procesal penal mexicana, considera que el estudio de la ejecución de la pena no corresponde al derecho procesal penal, sino a una rama diferente y especializada

(20) Colín Sánchez, Guillermo, Obra Citada.- Página 241.

(21) García Ramírez, Sergio, Obra Citada.- Páginas 385 y 386.

en el referido tema, como es el derecho penitenciario el cual ha tenido importantes desarrollos en épocas recientes.

El artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Penales vigente, preceptúa la averiguación previa, preinstrucción, instrucción, primera instancia, así como segunda instancia ante el tribunal de apelación, ejecución de sentencia y lo relativo a menores, inimputables a personas que tienen la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, formando parte éstas dos últimas de dicho artículo y que en realidad son procedimientos independientes con características propias, en cambio los cinco primeros son una cadena entrelazada en la que cada eslabón sobresale oportuna y esencialmente se avanza en la adecuación es un paso más dentro del procedimiento penal.

"Artículo 4º.- Los procedimientos de preinstrucción, y primera instancia, así como la segunda instancia ante el tribunal de apelación, constituyen el proceso penal federal dentro del cual corresponde exclusivamente a los tribunales federales resolver si un hecho es o no delito federal, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal de las personas acusadas ante ellos e imponer las penas y medidas de seguridad que procedan con arreglo a la ley.

"...

Hasta ahora, hemos aludido al Código Federal de Procedimientos Penales. En especial se manifestó al artículo 1º que se refiere a los períodos del procedimiento penal, en consecuencia el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no existe artículo expreso pero clasifica

a las etapas procedimentales en diferentes Títulos y Capítulos del Código y así en el TITULO SEGUNDO, Sección Segunda, Diligencias de Policia Judicial Capítulo I Iniciación del Procedimiento, mismo TITULO, Sección Tercera Instrucción, CAPITULO I Declaración Preparatoria del Inculpado y Nombramiento del Defensor, mismo TITULO y Sección, CAPITULO II Auto de Formal Prisión y Libertad por falta de Méritos, TITULO TERCERO Juicio TITULO CUARTO CAPITULO V Sentencia Ejecutoria TITULO SEXTO CAPITULO I De la Ejecución de Sentencia."(22)

Por lo que respecta, al Código procesal penal para el Estado de México, que señala en el TITULO SEGUNDO, AVERIGUACION PREVIA, Capítulo I TITULO QUINTO, Instrucción, Capítulo I Auto de Radicación, TITULO SEXTO Capítulo I, Juicio, Capítulo III Sentencia Irrevocable, TITULO DECIMOSEGUNDO EJECUCION DE PENAS."(23)

Dichos Códigos no contienen una disposición precisa o propia de los períodos o etapas procedimentales pero a través de sus Títulos y Capítulos contienen estas etapas procedimentales coincidiendo en gran parte con las clasificaciones de los autores citados.

(22) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Páginas 53, 67, 69 y 119

(23) Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de México, Páginas 150, 165, 182, 184 y 213.

CAPITULO II

La Averiguación Previa

a) La averiguación previa como actividad dentro del procedimiento.

Se ha establecido anteriormente, que la averiguación previa es atapa del procedimiento penal y en términos usuales se dió su significado, ahora lo veremos con mayor determinimiento, sabemos que dicha averiguación, la efectúa el Ministerio Público, con sus auxiliares, asignándoles categorías y adscripciones (formando e integrando un todo, órgano que se denomina Ministerio Público) que tiene como finalidad investigar hechos y conductas que puedan ser delitos, para reunir en su caso, los elementos que lo constituyan. Toda vez, que se integra el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, optándose por el ejercicio de la acción penal o se abstiene de la misma.

Es pertinente señalar que dichas atribuciones, las otorga nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917, en la que se encuentran consagrados los artículos 21 y 102.

El artículo 21 fija que "La imposición de penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial. La persecución de

los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel..."

Ignacio Burgoa Orihuela, dice que "De acuerdo con esta disposición, el gobernado no puede ser acusado sino por una entidad autoritaria especial, que es el Ministerio Público. Consiguientemente, mediante esta garantía queda eliminado el proceder oficioso inquisitivo del Juez, quien no puede actuar en el esclarecimiento de los delitos y en la determinación de la responsabilidad penal de sus autores, sin previa acusación del Ministerio Público. Asimismo, según tal garantía, el ofendido por un delito debe ocurrir siempre a la institución del Ministerio Público, bien sea Federal o Local en sus respectivos casos, para que se le haga justicia, ésto es, para que se imponga al autor del hecho delictivo la pena correspondiente y se le condene a la reparación del daño causado del querellante."⁽²⁴⁾

El artículo 102, indica que "La Ley organizará el Minis-

(24) Burgoa Orihuela, Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S.A., Decimoséptima Edición, México, 1933, Página 642.

terio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos, por un Procurador General... Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine."

Este artículo, establece las bases del Ministerio Público Federal, organismo encargado de ejercer la acción persecutoria ante los tribunales de todos los delitos del orden federal y a él atañe investigarlos, reuniendo los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, consignando ante dicho tribunal el acta de averiguación previa con el detenido y si no lo hubiera entonces solicitar las correspondientes órdenes de aprehensión, que, si proceden, dictarán los jueces del Distrito. Asimismo se le atribuye velar para que la administración de justicia sea eficiente y rápida, además de otras funciones que le asignan diversos preceptos jurídicos.

El Ministerio Público no es un órgano del Poder Judicial, sino que depende del ejecutivo. Porque éste último, es el que tiene a su cargo velar por el cumplimiento de las leyes.

De acuerdo al artículo 21 Constitucional, se le atribuye al Ministerio Público, la persecución de los delitos, quien practica las diligencias necesarias y está en posibilidad para ejercitar la acción penal.

Y en relación al artículo 16 Constitucional recibe denuncias o querellas previstas en dicho artículo, que a la letra dice "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración bajo protesta, de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha --- excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera

persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia..."

Guillermo Colín Sánchez, dice que "Los Requisitos de Procedibilidad son condiciones que legalmente deben satisfacerse para proceder en contra de quien ha infringido una norma determinada de Derecho Penal..." En el Derecho mexicano, los requisitos de procedibilidad son: La querella, la excita

tiva y la autorización."(25)

De esta idea expuesta, se señalan tres requisitos de procedibilidad como son: La querrela, la excitativa y la autorización y no se alude a la denuncia como requisito.

El artículo 19 Constitucional menciona la existencia de la averiguación previa como requisito de existencia del proceso, lo cual deberá contener como lo establece el artículo mencionado, datos suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado, por lo que se obliga al Ministerio Público a plasmar en la averiguación previa, los elementos necesarios para comprobar estas situaciones, o sea, debe contener una serie de requisitos que son indispensables para que el Juez pueda probar y dictar una resolución con la que se inicia propiamente el proceso.

Tomando en cuenta tales artículos, se le atribuye al Ministerio Público, tanto del fuero común como federal dirigir la averiguación previa, además la persecución de los delitos.

(25) Colín Sánchez, Guillermo, Obra Citada.- Página 250.

b) Personal que actúa en la averiguación previa

Estas funciones que hemos mencionado, se realizarán por el Ministerio Público, mismo que representa a la Institución, así como también a quien se le otorga además la titularidad de la investigación con la cooperación de funcionarios denominados en el Distrito Federal; Secretario Oficial del Ministerio Público, Policía Judicial y los peritos mismos que auxilian al Ministerio Público. En el fuero federal también se habla del Ministerio Público secretario o testigos de asistencia, Policía Judicial y Peritos. En el Estado de México, Ministerio Público, Secretarios o Testigos de Asistencia, Policía Judicial y Peritos.

El diccionario Jurídico del maestro Rafael de Pina, define que el Ministerio Público, se constituye por el "cuerpo de funcionarios que tienen como actividad característica, aunque no única la de promover el ejercicio de la jurisdicción, en los casos preestablecidos personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal.

"El Ministerio Público como institución procesal, le es

tán conferidas en las leyes orgánicas relativas muchas atribuciones que desvirtúan su verdadera naturaleza y que pudieran ser confiadas al abogado del Estado.

"En realidad, la única función de la que no se podrá privar sin destruir la institución es la del ejercicio de la acción penal.

"El Ministerio Público es una organización judicial, pero no jurisdiccional."(26)

Para nosotros el Ministerio Público, es la institución que realiza actividades de investigación, cuando recibe denuncias, acusaciones o querellas, sobre conductas o hechos que puedan constituir delito, una vez que tiene conocimiento de que se cometió un delito, en ese momento se inicia la investigación, principiando el Acta de Averiguación Previa.

Casi en todas las agencias investigadoras se encuentran adscritos tres turnos, cada uno labora veinticuatro horas, con un descanso de cuarenta y ocho horas, por lo que el Ministerio Público es el que está a cargo del turno que se responsabiliza de actuar en dicha acta, pero si no se han

(26) De Pina, Rafael y otro, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., Decimosegunda Edición, México, 1964, Página 353.

reunido los elementos necesarios para consignar deja continuada el acta para el otro, cambiando únicamente la persona física, siendo un solo Ministerio Público.

El Secretario oficial del Ministerio Público, tiene carácter de funcionario auxiliar de la administración de justicia, teniendo como función la de dar fé, por lo que el secretario se le asigna por Ministerio de Ley, Ministerio Público y que indistintamente tiene fé pública.

El Maestro Eduardo Palláres, nos define, al Secretario de la forma siguiente:

"Secretario.- Es el funcionario judicial que tiene a su cargo dar fé de los actos y de las resoluciones de juez, para que éstos gocen de autenticidad y eficacia jurídica. Prepara el acuerdo, hace certificaciones, compulsas documentos, computa los términos judiciales e interviene en los actos principales del juicio, tales como rendición de pruebas, audiencia de alegatos, etcétera. De él da la Enciclopedia espasa la siguiente noción: 'funcionario judicial de carácter permanente, con facultad para auxiliar a los tribunales de justicia y dar fé en todos los asuntos en cuyo conocimiento le corresponde. Su misión no se concreta a intervenir sólo

en las diligencias judiciales y darles un carácter auténtico, sino que también le incumbe su custodia, el preservarlas de la destrucción e impedir que la mala fé las adultere, siendo tan indispensables estos funcionarios de los juzgados y tribunales, que bien puede afirmarse que constituyen parte inseparable de éstos.'

"De los secretarios, da Manuel de la Plaza las siguientes notas históricas: 'Nace el secretario, por obra de la complicación del proceso y subsiguiente necesidad de reducir a escrito las actuaciones, y merced a él actúa el que llamamos poder de documentación. La historia confirma este punto de vista; competentes en el arte de escribir eran los escribas egipcios; especie de taquígrafos los logographi del derecho imperial y los Notari y Charlutarri, que perduraron hasta la época del bajo imperio. Estas funciones, originalmente mecánicas, adquieren rango más alto cuando se les atribuye fé pública y la condición de funcionarios que, en uso de un poder que especialmente se les confiere, prestan autenticidad al escrito que redactan o al pacto en que intervienen otorgándoles condición más relevante que la de sencillo testimonio privado, efecto, el más importante de la fé pública judicial y extrajudicial. Este carácter de fe-

datarios les otorgaban las antiguas leyes españolas, tales como el Fuero-Juzgo (Ley IX, tít. V, lib. VIII), y las partidas (Tít. IX, Ley I, part. III), que ya atisbaban la importancia de la misión que a los secretarios se confiaba, cuando decían que 'el pro que nasce de ellos es muy grande quando fazen su oficio fiel e lealmente, ca se desembargan las cosas que son menester en el Reyno por ellos, a finca remembranza de las cosas pasadas, en sus registros, en las notas que guardan o en las cartes que farzen.' Op. cit. I. pág. 215). Consúltese la Ley orgánica de los Tribunales para conocer sus funciones y atribuciones.

"Una de sus funciones principales es la de acordar, en secreto, con el juez las resoluciones que deben recaer a los escritos y promociones de las partes. El nombre de secretario alude a esta función. La Ley Orgánica de los Tribunales, les niega el carácter de funcionarios de confianza, (que pueda ser), por tener tal índole, nombrados y removidos libremente por el juez, error tan manifiesto que ha dado lugar a un hecho insólito que es una de las causas más importantes, entre las que ha producido el desastre en que se debate la administración de justicia, en estos días. El sindicato de empleados de la administración de justicia, impone a los jueces no sólo secretarios ineptos e ignorantes, sino inmo-

rales y venales, que aquél está obligado a sufrir, a pesar de todos los desaciertos, errores e injusticias que cometan, aunque sea en grado escandaloso."(27)

El diccionario de Rafael de Pina Vara dice que "el Secretario es el Funcionario auxiliar de la administración de justicia que tiene como tarea principal la de dar fé de los actos realizados en el proceso."(28)

De lo anteriormente expuesto se deduce que el Secretario oficial del Ministerio Público, es al que se le atribuyen facultades para actuar en la persecución de los delitos recopilando hechos que puedan constituirlo a falta de Secretario será suplido por dos testigos de asistencia, quienes darán fé de lo procedente.

El diccionario Jurídico de derecho de Rafael de Pina Vara dice que la Policia Judicial como "El auxilio de Justicia Penal para el descubrimiento del delito y del delincuente."(29)

(27) Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., Decimosegunda Edición, México, 1984, Página 721.

(28) De Pina Vara, Rafael y otro, Obra Citada.- Página 438.

(29) De Pina Vara, Rafael y otro, Obra Citada.- Página 390.

No hay que olvidar que el artículo 21 Constitucional prevee la existencia de la Policía Judicial, actuando a la investigación siempre bajo el mando del Ministerio Público, en relación con el Código de Procedimientos Penales, que establece y hace notar que el acta de averiguación previa, se denomina también acta de Policía Judicial.

El perito es definido por el diccionario de Rafael de Pina como "persona entendida en alguna ciencia o arte que puede ilustrar al Juez o Tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta, para cuyo exámen se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los que entran en el caudal de una Cultura General Media.

"El perito puede ser titulado o práctico."(30)

Toda vez, que se ha dado la referencia de quienes intervienen en la averiguación previa, por lo que respecta a nosotros, decimos que el Ministerio Público es la institución estatal que se encarga a través de su personal directo y a quienes hemos descrito anteriormente representando los derechos de la Sociedad y del Estado.

(30) De Pina, Rafael y otro, Obra Citada.- Página 383.

c) Formalidades

El contenido y forma de la averiguación previa, siguen una estructura sistemática y coherente entendiéndose una secuencia cronológica precisa y ordenada, se observa en cada caso concreto las disposiciones legales correspondientes.

Del artículo 12 al 14 del Código de procedimientos penales para el Distrito Federal, disponen lo siguiente.

"Art. 12.- Las actuaciones del ramo penal podrán practicarse a toda hora y aun en los días feriados, sin necesidad de previa habilitación; se deberán escribir en máquina, a mano o por cualquiera otro medio apropiado, y se expresará en cada una de ellas el día, mes y año en que se practiquen. Las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra y además, con cifra."

"Art. 13.- En ninguna actuación judicial se emplearán abreviaturas ni raspaduras las palabras o frases que se hubieran puesto por equivocación se testarán con una línea delgada, de manera que queden legibles, salvándose al fin con toda precisión y antes de las firmas. En la misma forma

se salvarán las palabras o frases omitidas por error que se hubieren entrerrenglonado.

"Toda actuación judicial terminará con una línea tirada de la última palabra al fin del renglón; si éste estuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él antes de las firmas."

"Art. 14.- Todas las hojas del proceso deberán estar foliadas por el respectivo secretario, quien cuidará también de poner el sello de la secretaría en el fondo del cuaderno de manera que abrace las dos caras.

"Todas las hojas del expediente en que conste una actuación deberán estar rubricadas en el centro por el secretario, y si cuando se examine un testigo quisiere éste firmar cada una de las fojas de su declaración, se le permitirá hacerlo.

"Si antes de que se pongan la firmas ocurrieren algunas modificaciones o variaciones, se harán constar. Si ocurrieren después de haber sido puestas las firmas, se asentarán por el secretario y se firmarán por las personas que hayan intervenido en la diligencia."

El Código Federal de Procedimientos Penales establece

similares condiciones dos formalidades en los siguientes artículos las sanciones.

"Art. 15.- Las actuaciones podrán practicarse a toda hora y aun en los días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación, y en cada una de ellas se expresará el día, mes y año en que se practiquen.

"Art. 16.- El Juez y los miembros de la Policía Judicial estarán acompañados, en todas las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si lo tuvieran, o de dos testigos de asistencia, que darán fé de todo lo que en aquéllas pase.

"En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, la taquigrafía, el dictáfono y cualquier otro medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos, y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva."

"Art. 17.- En las actuaciones y promociones no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las palabras equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita su lectura, salvándose con toda precisión, antes de las firmas, el error cometido en la misma forma se salvarán

las palabras que se hubieren entrerrenglonado.

"Todas las fechas y datos se escribirán precisamente con letra.

"Las actuaciones del Ministerio Público y de los tribunales deberán levantarse por duplicado, ser autorizadas y conservarse en sus respectivos archivos. En todo caso, los tribunales sacarán y entregarán al Ministerio Público, para conservarse en el archivo mencionado de éste, una copia certificada de las siguientes constancias: de los autos de formal prisión, de sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos para procesar; de los autos que se den entrada y resuelvan algún incidente; de las sentencias definitivas, así como de las que dicte el tribunal de apelación resolviendo definitivamente algún recurso.

"Excepción hecha de lo dispuesto por el artículo 23 de este Código, en ningún caso se autorizará la salida de un expediente del local del tribunal sin que previamente se notifique de ello al Ministerio Público y a quien corresponda, conforme a la ley."

"Art. 18.- Inmediatamente después de que se hayan asentado las actuaciones del día o agregado los documentos recibidos, el secretario foliará y rubricará las hojas respecti

vas y pondrá el sello del Tribunal en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras.

"El secretario guardará con la seguridad debida, bajo su responsabilidad hasta en tanto dé cuenta al juez, los documentos originales u objetos que se presenten al proceso."

"Art. 19.- Las actuaciones se asentarán en los expedientes en forma continua, sin dejar hojas o espacios en blanco, y cuando haya que agregar documentos, se hará constar cuáles son las fojas que les corresponden."

"Art. 21.- Los secretarios deberán dar cuenta, dentro del término de veinticuatro horas, con las promociones que se hicieren para el efecto, se hará constar en los expedientes del día y hora en que se presenten las promociones por escrito y se hagan las verbales.

"A cada promoción recaerá una resolución específica por separado, que el tribunal fundará y motivará en los términos y plazos establecidos por la ley y de no existir término o plazos dentro de las setenta y dos horas siguientes."

"Art.22.-Cada diligencia se asentará en acta por separado.

"El inculpado, el ofendido, los peritos y los testigos

firmarán al calce del acta en que consten las diligencias en que tomaron parte y al margen de cada una de las hojas donde se asiente aquélla. Si no supieren firmar, imprimirán también, al calce y al margen la huella de alguno de los dedos de la mano, debiéndose indicar en el acta cual de ellos fué.

"Si no quisieren o no pudieren firmar ni imprimir la huella digital, se hará constar el motivo.

"El Ministerio Público firmará al calce y, si lo estima conveniente, también al margen.

"Si antes de que se pongan las firmas o huellas, los comparecientes hicieren alguna modificación o rectificación, se hará constar inmediatamente, expresándose los motivos que dijeron tener para hacerla. Si fuere después, pero antes de retirarse los interesados, se asentará la modificación o rectificación en acta que se levantará inmediatamente después de la anterior y que firmarán los que hayan intervenido en la diligencia."

"Art. 23.- Podrán entregarse al Ministerio Público los expedientes para que los estudie fuera del local del tribunal, pero no a las demás partes que intervengan en ellos. Estas y el ofendido podrán imponerse de los autos en la se-

cretaría del tribunal, debiéndose tomar las medidas necesarias para que no los destruyan, alteren o sustraigan."

"Art. 25.- Los secretarios de los tribunales cotejarán las copias o testimonios de constancia que se mandaren expedir, y la autorizarán con su firma y el sello correspondiente."

"Art. 26.- Las actuaciones deberán ser autorizadas inmediatamente por los funcionarios a quienes corresponda firmar, dar fé o certificar el acto."

"Art. 27.- "la infracción de las disposiciones contenidas en los artículos 17, 18, 19, 21, 22, 23, 25 y 26 se sancionará con una corrección disciplinaria, sin perjuicio de consignar el caso al Ministerio Público, cuando pudiere resultar la existencia de un delito."

"Art. 27 bis.- Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades esenciales que prevenga la ley, de manera que se cause perjuicio a cualquiera de las partes, así como cuando la ley expresamente determine la nulidad. Esta no podrá ser invocada por quien dio lugar a ella. La nulidad de una actuación se reclamará, por la parte

que la promueva, en la actuación subsecuente en que ésta deba intervenir, y se substanciará conforme al procedimiento previsto para los incidentes no especificados. Cuando se resuelva la nulidad del acto, serán igualmente nulas las actuaciones posteriores al acto anulado que se deriven precisamente de éste. Las resoluciones que resuelvan sobre la nulidad invocada, serán apelables con efecto devolutivo.

Las formalidades de las actuaciones se señalan en el Código Procesal Penal para el Estado de México, en los artículos siguientes:

Artículo "14. Las actuaciones podrán practicarse a toda hora y aun en días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación, y en cada una de ellas se expresará la hora, el día, el mes y el año en que se llevan a cabo.

Artículo "15. Los jueces, Magistrados y los Funcionarios del Ministerio Público, estarán asistidos en todas las diligencias que practiquen de sus secretarios y a falta de éstos

de dos testigos de asistencia que darán fé de lo que en ellas pase.

"En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, la taquigrafía, la fotografía, el cine, el dictáfono y cualquier otro medio que tenga por objeto reproducir imágenes y sonidos y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva."

Artículo "16. En las actuaciones no se emplearán abreviaturas, ni se borrarán las palabras equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita su lectura, salvándose con toda precisión, antes de las firmas, el error cometido. En la misma forma se salvarán palabras que se hubieren enterrrenglonado.

"Todas las firmas y cantidades se escribirán precisamente con letra.

"Ninguna actuación, debidamente autorizada, podrá cancelarse como no pasada."

Artículo "17. Las actuaciones se asentarán en los expe-

dientes en forma continua, sin dejar hojas y espacios en blanco; y cuando haya que agregar documentos. Se hará constar cuáles son las hojas que les corresponden."

Artículo "17 Bis. El titular del Organo Jurisdiccional y el Agente del Ministerio Público en la averiguación previa formularán al denunciante; al querellante, o a sus representantes legales, a los peritos, testigos y a quienes intervengan en alguna diligencia, la protesta de decir verdad, ante la presencia de dos testigos.

"Colocado el declarante de pié, frente a la Bandera Nacional y con la mano derecha sobre la Constitución General de la República. Se le tomará la protesta bajo la siguiente fórmula textual:

'Los artículos 155 y 157 del Código Penal, castigan con penas hasta de cinco y quince años de prisión y hasta con setecientos cincuenta días - multa a quienes declaren falsamente. Enterado de ello, pregunto a usted en nombre de la Ley, si protesta solemnemente y bajo palabra de honor, conducirse con verdad en las diligencias en que va a intervenir.'

"Al contestar en sentido afirmativo se procederá a recibir la declaración que corresponda.

"A los Servidores Públicos de que habla este artículo que omitan formular la protesta en los términos referidos, se les impondrán por el superior jerárquico las correcciones disciplinarias, a que se refiere el artículo 36 de este Código."

Artículo "18. Cada diligencia se asentará en acta por separado.

"El inculcado, el ofendido, los peritos, los testigos y quienes intervengan en las actuaciones por cualquier causa firmarán al calce del acta en que consten las diligencias en que tomaron parte y al margen de cada una de las hojas donde se asisten aquéllas. Si no supieren firmar, imprimirán también al calce y al margen el dactilograma de alguno de los dedos de la mano, debiéndose indicar en el acta cual de ellos fué.

"El funcionario que practique las diligencias, cuando lo estime pertinente, ordenará la impresión del dactilograma

aun cuando sepa firmar el interesado.

"Si no quisiere y no pudiere firmar o imprimir su dactilograma se hará constar el motivo."

Artículo "19. Cuando los comparecientes, antes de que pongan las firmas o el dactilograma, hicieren alguna modificación o rectificación, se hará constar ésta inmediatamente y también los motivos que dijeren tener para hacerla. Antes de firmarse, el funcionario que practique las diligencias, si lo estima necesario, consignará las observaciones que haya hecho en relación con la veracidad de la modificación o rectificación."

Artículo "20. Las actuaciones deberán ser autorizadas inmediatamente después de que se practiquen por los funcionarios a quienes corresponda firmar, dar fé o certificar el acto bajo su más estricta responsabilidad."

Artículo "21. Inmediatamente después de que se hayan asentado las actuaciones del día o agregado los documentos recibidos, el Secretario foliará y rubricará las hojas respectivas y pondrá el sello del Tribunal o del Ministerio Pú-

blico en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras."

"Si alguna de las piezas de autos fuere retirada del expediente, no se enmendará la foliatura, sino que se asentará la razón de los folios retirados y de aquel en que conste el acuerdo de desglose."

"Artículo 22. De todas las actuaciones, se sacará copia al carbón, la que, debidamente autorizada y con la firma o dactilograma de los comparecientes, se conservará en el archivo del Ministerio Público o del Tribunal en su caso, como del duplicado del expediente."

Comparando los artículos mencionados en los Códigos de Procedimientos Penales, tanto el Distrito Federal como el del Estado de México, se puede decir por lo que respecta a las actuaciones las formalidades son casi iguales o similares, por lo que existe coincidencia.

d) Contenido de las Actuaciones

El contenido de las actuaciones se encuentran previstas

en los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, El Federal de Procedimientos Penales y el de Procedimientos para el Estado de México, por medio de los cuales, dan inicio a las actividades y diligencias, siendo el agente investigador asistido de su secretario quien realiza constantemente las diversas actas, levantadas por múltiples delitos, por lo que la averiguación previa, debe iniciarse con la mención del lugar y de la agencia investigadora en la que se da principio a la averiguación, así como la de la fecha y hora correspondiente, señalando qué funcionario ordena el levantamiento del acta, clasificando el delito de acuerdo a los hechos narrados, pero todavía no asentados en el acta por el denunciante y además el Ministerio Público se hará cargo de dicha investigación, a continuación se formula lo que se conoce con el nombre de exordio, o sea la síntesis de los hechos, que consiste en una narración breve de lo acontecido, lo que motiva el levantamiento del acta, tal diligencia es de gran utilidad sobre todo, para dar una idea general de los hechos que originan la averiguación previa.

Como acto siguiente y necesario se toma la denuncia, acusación o querrela, que es la noticia que el Ministerio Público tiene de un posible delito; la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito, tal noticia puede ser

proporcionada por un particular agraviado o legítimo representante, un agente o miembro de una corporación policiaca, parte de policia o cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente delictivo.

Manuel Rivera Silva, dice que la denuncia y la querella son requisitos del período de preparación de la acción procesal penal; dice que "la denuncia es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ello."(31)

"La querella es la relación de hechos expuesta por el ofendido ante el Organó Investigador como el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito."(32)

"Sergio García Ramírez, dice que "La denuncia constituye una participación de conocimiento, hecha a la autoridad competente, sobre la comisión de un delito."(33)

Y "la querella es tanto una participación de conocimien-

(31) Rivera Silva, Manuel, Obra Citada.- Página 96.

(32) Rivera Silva, Manuel, Obra Citada.- Página 109.

(33) García Ramírez, Sergio, Obra Citada.- Página 387.

to de ellos.

"La querrela se puede definir, como relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito."(34)

De conformidad con el artículo 16 Constitucional y demás ordenamientos jurídicos, se desprende de los mismos la denuncia y la querrela que son formalidades necesarios para el inicio de la investigación de acuerdo con el artículo 3º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que dispone que el Ministerio Público le corresponde la persecución de los delitos.

"El artículo 12 del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dice que la Dirección General de Averiguaciones Previas, tiene las siguientes funciones y para mayor entendimiento damos su debida interpretación de dichas atribuciones:

I.- Recibir denuncias, acusaciones o querrelas sobre

(34) Franco Villa, José, El Ministerio Público Federal, Editorial Porrúa, S.A., Primer Edición, México, 1985, Páginas 162 y 163.

hechos que constituyan delito alguno.

II.- Practicar las diligencias necesarias, solicitando las pruebas que considere pertinentes, con el auxilio de la Policia Judicial y preventiva.

III.- Investigar los delitos del órgano común todo lo anterior con el fin de comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, así como el daño causado de quienes intervinieron en el mismo.

IV.- Si es necesario mediante garantía restituir al ofendido el goce de sus derechos.

V.- De acuerdo con el artículo 16 Constitucional, que ya lo hemos descrito, poner a disposición al detenido en casos de flagrante delito a la autoridad competente, solicitar cuando sea necesario las órdenes de cateos.

VI.- Custodiar los bienes u objetos que se relacionen con hechos delictuosos poniéndolos a cargo del órgano jurisdiccional.

VII.- Obtener informes, documentos y disposiciones de

las dependencias y entidades de la administración pública para cumplir con sus atribuciones y desempeñar su función respectiva.

VIII.- Que de acuerdo con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el Ministerio Público del fuero común ayudará a las Entidades Federativas en el ejercicio de sus funciones."

César Augusto Osorio y Nieto, dice que la averiguación previa como fase del procedimiento penal puede definirse como "La etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la Presunta responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal."⁽³⁵⁾

Desde nuestro punto de vista, la averiguación previa es la acción y efecto de averiguar, inquiriendo la verdad y tratar de descubrirla por medio del cual el Ministerio Público se encarga de dirigir y realizar la investigación, di-

(35) Osorio y Nieto, César Augusto, La Averiguación Previa, Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México, 1985, Página 2.

cha atribución es otorgada por los artículos 16, 19, 21 y 102 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos siendo principios fundamentales, así como también, es necesario que se mencionen ciertas condiciones para proceder al inicio de la averiguación previa, debiendo existir para ello, la denuncia o la querrela, previsto en el artículo 16 citado.

Toda vez, que existe diferencia entre la denuncia y la querrela por lo que respecta a la primera, la puede realizar cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos que se presumen delito, procede dar aviso a la autoridad investigadora y en la querrela o sea, la segunda, el ofendido o su representante legal se presenta ante la autoridad investigadora acusando al infractor, con el fin de que se persiga el autor del delito.

Ahora bien, los delitos perseguibles por querrela son según el Código Penal para el Distrito Federal Vigente, los siguientes:

Daño en propiedad ajena imprudencial cuando no exceda de 100 veces el salario mínimo (Artículo 62) y lesiones oca

sionados en tránsito de vehículos (Artículo 62 primer párrafo), peligro de contagio de cónyuges (Artículo 199 bis), Estupro (Artículo 262), Rapto (Artículo 267), Difamación (Artículo 350), Calumnia (Artículo 356 y 360), Abuso de confianza (Artículo 382 y 399 bis, segundo párrafo), Fraude que no exceda de 500 veces el salario mínimo (Artículo 386 Fracción I y II, 387 y 399 bis).

Los delitos de Robo (Artículo 367), Abigeato (Artículo 381 bis, párrafo final), Extorsión (Artículo 390), Despojo de cosas e inmuebles o de aguas (Artículo 395), Fraude que exceda de 500 veces el salario mínimo (Artículo 386, párrafo tercero). En estos delitos a los que nos hemos referido con sus respectivos artículos se perseguirán por querrela, en los casos previstos en el artículo 399 bis, que a la letra dice:

"Art. 399 bis. Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de la parte ofendida cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad, asimismo hasta el segundo grado. Igualmente se requerirá querrela para la persecución de terceros, que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los

otros sujetos a que se refiere el párrafo anterior. Si se cometiere algún otro hecho que por sí solo constituya un delito, se aplicará la sanción que para éste señala la ley."

El Código Penal para el Estado de México, en vigor, fija como delitos que se persiguen por querrela, daño culposo que no exceda de 100 veces el salario mínimo (Artículo 64 párrafo primero), daño culposo cualquiera que sea su monto que se ocasione por tránsito de vehículos (Artículo 64 fracción II), lesiones culposos por tránsito de vehículos que no pongan en peligro la vida, o deje cicatriz notable (Artículo 64, fracción III, 235 fracciones I y II y 238 fracción I), abandono de familiares (Artículo 225), adulterio (Artículo 228), lesiones dolosas que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar hasta quince días y no ameriten hospitalización (Artículo 235, fracción I), peligro de contagio (Artículo 261), raptó (Artículo 270), estupro (Artículo 276), injurias (Artículo 283), difamación (Artículo 285), calumnia (Artículo 290), abuso de confianza (Artículo 313 y 315), asimismo el delito de robo (Artículo 295 y 305) cuando con los ascendientes, descendientes y cónyuges intervienen terceros contra ésta se deberá presentar querrela. Y el (Artículo 306), robo y fraude cometido por suegro, yerno o nuera, padrastro, hijastro o

viceversa, el robo o el fraude (Artículo 295 y 306), (Artículos 306, 317 y 319 en relación al 306), cometido por el suegro contra un yerno o nuera, por éstos contra aquél, por el padrastro contra el hijastro o viceversa, o entre pariente consanguíneos hasta el cuarto grado o entre concubinos... requiere querrela.

Hemos mencionado a los delitos que se persiguen por querrela de acuerdo al Código penal para el Distrito Federal y el del Estado de México, ahora nos avocaremos en especial a la excitativa.

Sergio García Ramírez, nos dice que "como especie de la querrela figura la llamada excitativa, equivalente a la "Requiesta Italiana", que es petición de que se incoe un procedimiento. El Artículo 360, fracción II, CP., indica que será necesaria excitativa para perseguir al responsable de injurias, difamación o calumnia, en su caso, contra una nación o gobierno extranjeros, o contra sus agentes diplomáticos en el país..." el Ministerio Público procederá también a formular la queja, previa excitativa al gobierno mexicano... Entre las diferencias que deslindan excitativa de querrela cabe citar la nota de revocabilidad. En efecto, la querrela

tiene carácter esencialmente revocable, mediante perdón concedido antes de que el M.P. formule conclusiones, según ya hemos advertido, al paso que la excitativa posee naturaleza irrevocable."⁽³⁶⁾

A nuestro parecer la excitativa consiste en la solicitud que hace un país extranjero para que se persiga al que ha injuriado dicha nación a través de sus órganos pertenecientes a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la Procuraduría General de la República.

Sabemos que el agente del Ministerio Público tiene o dispone del personal de la policía judicial y peritos que en un momento determinado le dará intervención una vez que se ha enterado del ilícito penal procede a tomar todas las medidas necesarias impidiendo se destruyan huellas o vestigios del hecho delictuoso, la consideración que se hace a la declaración de los testigos hechas en las primeras diligencias o la intervención de los peritos, así como dar fé de la inspección ocular son fundamentales para llevarlas a cabo, mismas que pueden ser indistintas.

(36) García Ramírez, Sergio, Obra Citada.- Páginas 389, 390 y 391.

César Augusto Osorio y Nieto, dice que "es la relación que hace una persona acerca de determinados hechos, personas o circunstancias vinculadas con la averiguación previa y que se incorpora a la misma."⁽³⁷⁾

También César Augusto dice que "El testigo es toda persona física que manifiesta ante el órgano de la investigación, lo que le consta en relación a la conducta o hechos que se investigan."⁽³⁸⁾

Del testigo podemos decir, de acuerdo con el artículo 189 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que se refiere a las primeras diligencias, en la querrela, o por cualquier otro modo, apareciere necesario el exámen de algunas personas para el esclarecimiento de un hecho delictuoso de sus circunstancias o del delincuente, el juez deberá examinarlas.

El artículo 208 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, señala que toda persona que conozca por sí o por referencias de otros hechos constitutivos del

(37) Osorio y Nieto, César Augusto, La Averiguación Previa, Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México, 1985, Página 12.

(38) Osorio y Nieto, César Augusto, Obra Citada.- Página 13.

delito o relacionados con él, está obligada a declarar ante el Ministerio Público o la Autoridad Judicial.

Sólo cabe mencionar en base a lo anterior que en realidad el testigo es fundamental cuando comparece en la primera etapa que es la averiguación previa.

Otra actividad del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa, consecuentemente es la inspección ocular que se describe en el acta de averiguación previa detallando y precisando el objeto, las personas, los lugares, las cosas y demás características que puedan tener relación con lo que se está investigando, si es el caso de homicidio, por ejemplo se tendrá que dar fé de cadáver, de ropas y ver la causa de la muerte con intervención de peritos dependientes del Ministerio Público.

La inspección recae en las personas y al respecto Osorio y Nieto nos dice "que es necesario que el Ministerio Público inspeccione a las personas principalmente cuando se está investigando la comisión de los delitos de lesiones, aborto, violación y estupro, con fines de integración del cuerpo del delito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95,

112, 123, 139 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal."(39)

También la inspección se hace en los lugares en donde se cometió el delito, Osorio y Nieto hace la aclaración de que "cuando el lugar tenga carácter de privado, deberá tenerse presente lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (que regula los cateos y las visitas domiciliarias).

Se reafirma la inspección en las cosas, Osorio y Nieto dice "cuando en relación a una averiguación se encuentran cosas, se procederá a describir minuciosamente éstas, precisando todas aquellas características que permitan establecer la relación entre el objeto y los hechos por averiguar y asimismo determinar la identificación del objeto."(40)

Asimismo el Artículo 259 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, señala que si el delito fuere de aquéllos que puedan dejar huellas materiales, se

(39) Osorio y Nieto, César Augusto, Obra Citada.- Página 14.

(40) Osorio y Nieto, César Augusto, Obra Citada.- Páginas 14 y 15.

procederá a inspeccionar el lugar en que se cometió, el instrumento y las cosas objeto y efecto de él y los cuerpos del ofendido y el probable responsable.

Así como también el Código Federal de Procedimientos Penales que dispone en su Artículo 208 que el delito fuere de aquéllos que puedan dejar huellas materiales, se procederá a inspeccionar el lugar en que se perpetró, el instrumento y las cosas y lugares que puedan tener importancia para la averiguación.

De acuerdo a lo anterior la inspección tiene como objeto examinar, verificar y reconocer cuando se trate de personas describirlas y detallando las demás cosas, lugares y objetos y efectos que puedan constituirse parte del delito, los artículos que hemos mencionado de los Códigos de referencia disponen lo relativo a la inspección y por lo tanto podemos decir que son coincidentes.

Ahora bien, dichas actividades de la averiguación previa que son llevadas a cabo por funcionarios que tienen como propósito buscar incesantemente las pruebas suficientes para comprobar la existencia de los delitos.

Hemos dicho que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, que cualquier

persona puede detener al responsable de un delito, cuando éste es flagrante. Más no concluye con ello el texto relativo del artículo 16, también faculta a la autoridad administrativa para proceder a la detención del imputado, poniéndolo de inmediato a la disposición de la autoridad judicial, en casos de urgencia cuando no haya en el lugar ninguna autoridad jurisdiccional y siempre que se trate de delito perseguible de oficio, este mandato Constitucional aparece repetido en los artículos 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, el artículo 266 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el artículo 152 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México que son referentes a la detención, sin orden judicial, por parte de los funcionarios de la policía judicial.

Los artículos citados de los Códigos son coincidentes y se entiende por notoria urgencia y falta de autoridad judicial el supuesto que se plantea del lugar en que se practica la detención, no hay ninguna autoridad de tal especie que pueda expedir la orden correspondiente, y existen además, serios temores de que el responsable se sustraiga a la acción de la justicia.

Atento a lo dispuesto y la finalidad que tiene la admi

nistración de la justicia, a la que repugnaría la impunidad, en todo caso cabría amparar bajo la hipótesis de urgencia la detención del presunto responsable por parte de la policía, sin orden de aprehensión, cuando carezca de ésta, en virtud de no haberse ejercitado aún la acción penal, no obstante lo cual sea evidente, por virtud de confesión o de otras probanzas, la responsabilidad de quien va a ser aprehendido, en éstos casos el Ministerio Público ejercitará la acción penal con el detenido el cual será puesto a disposición dentro de un plazo de veinticuatro horas, ante el juez competente, como analizaremos más adelante.

El artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales y el artículo 270 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como el artículo 189 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, señalan que antes de trasladar al indiciado a la prisión preventiva se le tomarán sus datos y se le identificará debidamente. Esta no puede ser en rigor, la misma identificación a que se refieren los artículos 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, reiterando el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales que figuran entre las consecuencias del auto de formal prisión, mismo que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 19 Constitucional y demás leyes relativas, decimos que

es la resolución pronunciada por el Juez para resolver la situación jurídica del procesado, al vencerse el término de las setenta y dos horas, motivo por el cual los elementos que integran el cuerpo del delito y que además merezcan pena corporal, así como también los datos que reúne el Ministerio Público siendo suficientes para presumir la responsabilidad.

Siguiendo con las actividades que realiza el Ministerio Público también le corresponde practicar la confrontación y que es llevada a cabo por el órgano jurisdiccional por lo que de acuerdo a lo dispuesto al artículo 217 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que establece que toda persona que declara y hace mención a otra en cualquier otro acto judicial lo hará de una manera clara mencionando las características y demás circunstancias que puedan darle a conocer.

En relación con el artículo 218 del Código de referencia señala que si el que declara ignora los datos pero si puede reconocer a la persona si se la presentan, se procederá a la confrontación y cuando asegure el declarante que conoce a la persona y también cuando haya motivado para sospechar que no la conoce.

El artículo 225 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, dispone que toda persona que tuviere que referirse a otra, lo hará de un modo claro y preciso, mencionando si fuere posible, nombre, apellidos, ocupación, domicilio, señas particulares y demás circunstancias que supiere y puedan servir para identificarla.

Cuando el que declare no pudiere dar noticia exacta de la persona a quien se refiere, pero exprese que podrá reconocerla, ó asegure conocer a esa persona y haya motivos fundados para sospechar que no la conoce se procederá a la confrontación.

Y el Artículo 258 del Código Federal de Procedimientos Penales dispone que toda persona que tuviere que referirse a otra, lo hará de un modo claro y preciso, mencionando si le fuere posible, el nombre, apellido, habitación y demás circunstancias, que puedan servir para identificarla.

Para el maestro Colín Sánchez, dice "que la confrontación es un acto procedimental que consiste en identificar, en una diligencia especial, a la persona a que se hace alusión en las declaraciones, para así despejar los aspectos

imprecisos o dudosos."(41)

Para nosotros la confrontación es una diligencia llevada a cabo por el Ministerio Público mismo que da fé de que la parte acusadora reconoce al sujeto que menciona en la averiguación previa y lo identifica asimismo se han tomado las medidas necesarias para proceder a dicha confrontación, cabe mencionar que la confrontación se realiza en la averiguación previa.

Los documentos son pruebas importantes en la averiguación previa, actividad que también es realizada por el Ministerio Público con sus auxiliares respectivos y de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 230 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dicho artículo se refiere a los documentos públicos y privados y en relación al artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que los documentos públicos son los siguientes:

(41) Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., Novena Edición, México, 1985, Página 421.

"I.- Testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales.

"II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiere el ejercicio de sus funciones.

"III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hellen en los archivos públicos o los dependientes del gobierno federal de estados ayuntamientos o del Distrito Federal.

"IV.- Las certificaciones de actas de estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes.

"V.- Las certificaciones de constancias existentes y en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete.

"VI.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del registro civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces conforme a derecho.

"VII.- Las ordenanzas, estatutos reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades siempre que estu-

vieren aprobada por el gobierno federal o de los Estados y y las copias certificadas que de ellos se expidieren.

"VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie.

"IX.- Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio.

"X.- Los demás que reconozca ese carácter por la ley.

Y el artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala como documentos privados a los vales, pagarés, libros de cuenta, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribano o algún funcionario.

El artículo 252 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, fija que son documentos públicos y privados aquéllos que señale con tal caracter el Código de Procedimientos Civiles.

Son documentos oficiales los expedidos por las autoridades en ejercicio de sus atribuciones.

También se consideran documentos las fotografías, pinturas, grabados, dibujos, marcas, contraseñas, grabaciones de

la palabra y, en general, cualquier cosa dotada de poder representativo.

Y el Artículo 269 del Código Federal de Procedimientos Penales dice que los documentos son pruebas y que el tribunal recibirá por las partes durante el período de la instrucción y serán agregadas en el expediente, en relación con los Códigos referidos.

Nosotros podemos decir, que el documento público es otorgado por funcionario o alguna persona que tiene fé pública en el ámbito de su competencia y el privado también es un documento escrito pero es extendido por particulares, así que los documentos son esenciales en el procedimiento penal como medios de prueba y cuando sean presentados ante el agente del Ministerio Público deberá recibirlos porque portan vestigios, bastante para sospechar la comisión del delito, por lo anterior y de acuerdo con los artículos mencionados manifestamos que son coincidentes.

La recepción de pruebas documentales se registran en la averiguación previa mediante la "razón", misma que analizaremos más adelante.

El peritaje es otra actividad del Ministerio Público que

se integra a la averiguación previa y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que para el exámen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

Corresponde al peritaje el artículo 230 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, señalando que siempre que para el axámen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales se procederá con intervención de peritos y el artículo 231, fija que los peritos que dictaminen serán dos o más, pero batará uno cuando solamente éste pueda ser habido, o cuando el caso sea urgente.

El artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Penales determina que siempre que para el exámen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos, y

El artículo 221 dispone que los peritos que dictaminen serán dos o más pero bastará uno cuando solo éste pueda ser habido, o cuando el caso sea urgente.

El artículo 163 que por regla general, los peritos que se examinen deberán ser dos o más pero bastará uno, cuando sólo éste pueda ser habido, cuando haya peligro en retardo o cuando el caso sea de poca importancia.

Es de destacar la prueba pericial conocida en los Códigos con el nombre de "Autopsia" y así el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal nos dice en su artículo 166 que se refiere a la autopsia de los cadáveres de personas que hayan fallecido en un hospital público la practicarán por los médicos de ése, salvo la facultad del juez para encomendarle a otro y

El artículo 167 dice que fuera de los casos previstos en los dos artículos anteriores, el reconocimiento a la autopsia se practicarán por los médicos legistas oficiales o por los peritos médicos que designe el juez.

Visto lo anterior, el perito es toda persona a quien se le asigna capacidad técnico científica o práctica en una ciencia o en el arte y dichos sujetos deberán rendir un dictámen cuando el agente investigador le haya dado intervención de acuerdo a su leal saber y entender por lo que se llega a conclusiones concretas que sirven de medios probatorios a la comisión del delito y los artículos a los que hemos aludido de los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el del Estado de México y el Federal establecen como medios de prueba todo aquéllo que se ofrezca como tal siempre y cuando se constituya del Tribunal que conozca del asunto y se admitirá en cualquier momento pero

debe ser antes de pronunciar sentencia.

En el Acta de Averiguación Previa contiene todas éstas actividades que mencionamos, siendo el producto de una tarea dinámica, eficaz sobre todo de técnica legal, en relación a los hechos. En las Actas de Averiguación Previa o de Policía Judicial, se hacen constar el lugar y la hora en donde se inicia la Averiguación, el nombre de la persona que denuncia de los hechos que se investigan y si éstos le constan o no, es decir si vio como se realizó el delito tomando en cuenta los datos o sea sus generales después el denunciante deberá decir como fueron los hechos, en seguida el Agente del Ministerio Público practicará la inspección del lugar, cosas y personas así como también objetos, y dará intervención si lo considera pertinente a los peritos indicando a éste personal técnico aspectos que deben atenderse o procede a declarar a los testigos si los hay, o anexar los documentos si se presentan, en fin indistintas actividades que realiza el Ministerio Público que a su criterio lleva a cabo.

Consecuentemente en el Acta de Averiguación Previa se compone también de razones y constancias cuando se tienen los datos proporcionados, por el denunciante o solicitados por el Ministerio Público y corresponde anexarlos en dicha

Acta o cuando el Agente del Ministerio Público le han constatado los hechos.

El maestro Osorio y Nieto dice que "la razón es el registro que se hace de un documento en casos específicos ."- (42)

Osorio y Nieto dice que "la constancia son actos que realiza el Ministerio Público durante la Averiguación Previa, en virtud del cual se asienta formalmente un hecho relacionado con la Averiguación que se integra del procedimiento, que se está verificando." (43)

Por nuestra parte la diferencia entre la razón y la constancia es que en la primera se refiere a los documentos que presentan las partes, lo que incluye a las pruebas documentales y periciales mismas que deberán anexar a la Averiguación Previa, asentando los datos que se identifiquen y en la segunda al personal que actúa, hace constar los hechos que se investigan, y que acontecen dentro de la integración de la Averiguación Previa y que sirven como pruebas materiales, objetos y circunstancias de ejecución.

(42) Osorio y Nieto, Cesar Augusto, Obra Citada.- página 17.

(43) Osorio y Nieto, Cesar Augusto, Obra Citada.- Página 17.

Por otra parte, doctrinalmente sabemos que existen los acuerdos y las determinaciones en la Averiguación Previa y necesariamente se asientan los acuerdos en los que se reducirán a expresar el trámite. Y las determinaciones darán fin a éste, para saber el estado jurídico en que se encuentra la Averiguación.

En el diccionario jurídico del maestro de Pina Rafael, define que el "acuerdo, es la resolución adoptada por un tribunal u órgano administrativo. Punto de coincidencia en relación con un conflicto de intereses de carácter privado. Expresión de la voluntad respecto a la conclusión de un determinado acto jurídico. Convención entre Estados destinada a crear, desenvolver o modificar determinadas normas de Derecho Internacional. (44)

Y el maestro Marco Antonio Diaz de Leon, dice en su Diccionario Jurídico de Derecho Procesal Penal que, el acuerdo "es la resolución dictada por el órgano jurisdiccional.-" (45)

(44) De Pina Rafael y otro, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., Decimosegunda Edición, México, 1984, página 56.

(45) Diaz de Leon, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos - Usuales en el Proceso Penal, Editorial Porrúa, S. A., Tomo I, México, 1986, página 146.

Toda vez, que se han llevado a cabo, las diligencias necesarias para integrar la Averiguación Previa y si existen elementos se procederá a tomar una determinación; en el capítulo proximo, analizaremos detenidamente a los acuerdos y a las determinaciones.

e) Objetivo de la Averiguación Previa.

Para poder comprender cual es el objetivo de la Averiguación Previa, es necesario que reiteremos el contenido de los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo resulta importante mencionar el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y el Código Federal de Procedimientos Penales mismos que facultan al Ministerio Público para proceder legalmente en contra del que se presume responsable del delito, es decir indiciado, se ejerce la acción penal en contra de dicho responsable consignando a la autoridad judicial competente. Para poder acusar a dicho presunto, es necesario que el Ministerio Público, se cerciore que la persona es el responsable del delito y la única manera de saberlo, es investigar o sea, lle

vando a cabo diligencias o actividades, dando intervención al personal auxiliar que se encuentra a su disposición, los cuales desarrollarán lo encomendado y al terminarlo le presentarán un informe o un dictamen al investigador, para que los anexe al Acta de Averiguación Previa, una vez integrada, éste deberá hacer un análisis, aplicando su criterio jurídico para determinar si son o no suficientes los datos que tiene y si agotó los medios para obtenerlos, por lo que estas condiciones podrá o no, ejercitar la acción penal.

De acuerdo a lo anterior, le compete al Ministerio Público, realizar actividades, que son indispensables para que se compruebe en su caso el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, según lo dispuesto por los artículos 16 y 19 Constitucionales, en tal virtud, una vez comprobado el cuerpo del delito, tiene que estudiar la responsabilidad o no del delincuente, así que trataremos de explicar qué es el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Toda vez que el objetivo de la Averiguación Previa, es ejercitar la acción penal, porque ha logrado comprobar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, a través de la integración del acta respectiva en la que los funcionarios recibieron la denuncia, querrela

o excitativa y logra reunir los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad; en este momento el Ministerio Público ejercitará la acción penal con o sin detenido en los casos previstos por el artículo 16 Constitucional, la cual permite a la autoridad, de que pueda proceder a la detención del inculpado, en los casos de flagrancia y extrema urgencia poniéndolo a disposición del Poder Judicial; y sin detenido pidiendo al órgano jurisdiccional correspondiente gire orden de aprehensión tal como lo exige el artículo 16 Constitucional.

Podemos concluir que el Objetivo de la Averiguación Previa es comprobar:

a) El cuerpo del delito y b) La probable responsabilidad.

Por lo que hace al cuerpo del delito el maestro Guillermo Colín Sanchez nos dice que "el cuerpo del delito son^(SIC) los elementos integrantes de la conducta o hecho delictivo; en consecuencia, para ese fin será necesario determinar si está comprobado el injusto punible, lo cual corresponderá a lo objetivo, subjetivo y normativo, de acuerdo con la descripción legal de cada tipo de los previstos por el legislador en el Código Penal u otras leyes.

"De lo expuesto concluimos que el tipo penal puede tener como contenido, según el caso:

"a) Lo meramente objetivo;

"b) Lo objetivo y normativo;

"c) Lo objetivo, lo normativo y lo subjetivo;

"d) Lo objetivo y subjetivo.

En consecuencia, el cuerpo del delito se da cuando hay

tipicidad, según el contenido de cada tipo; de tal manera que, el cuerpo del delito corresponderá; atendiendo a la situación concreta: a lo objetivo; a lo subjetivo normativo; a lo objetivo normativo y subjetivo; o bien a lo objetivo subjetivo.

"Para demostrar lo anterior, basta pensar respectivamente en el delito de homicidio (objetivo); en el delito de estupro (objetivo y normativo); en el delito de robo (objetivo, normativo, subjetivo), y por último, en el delito de atentados al pudor (objetivo y subjetivo).

"En resumen se puede afirmar: el cuerpo del delito corresponde, en la mayoría de los casos, a lo que generalmente se admita como tipo, y en casos menos generales, a los que corresponde como figura delictiva, o sea: 'el total delito' (robo, abuso de confianza, fraude, allanamiento de morada, etc.)."(46)

Así que tomando en cuenta las normas penales, que describan figuras delictivas, pero para que nazca el delito es necesario que una persona física realice una conducta que encuadre en la descripción legal, es decir que se presente o nazca el cuerpo del delito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, conceptúa en la jurisprudencia No. 81, al cuerpo del delito de la siguiente manera:

"Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la

(46) Colín Sanchez, Guillermo, Obra Citada.- Página 292.

ley penal (Apéndice 1917-1985).

Pero para que el Ministerio Público compruebe el cuerpo del delito, será con la intervención legal de sus auxiliares que deberán procurar ante todo, que existan elementos necesarios para el ejercicio de la acción penal y además llenar las características que se establecen en nuestros Códigos de Procedimientos Penales tanto para el Estado de México, como para el Distrito Federal, así como también el Código Federal que en sus artículos 122, 128 y 168, respectivamente, además la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la misma jurisprudencia y apéndice dice que:

"Comprobar el cuerpo del delito, es demostrar la existencia de un hecho, con todos sus elementos constitutivos, tal como lo define la ley, al considerarlo como delito y señalar la pena correspondiente. Cuando en la resolución de la autoridad, no se cita el precepto legal cuya infracción se imputa al acusado, no exista una base firme para precisar si ha quedado legalmente probado el delito que se atribuye, toda vez que, precisamente, es el precepto que se estima violado, el que debe determinar cuales son los elementos que constituyen el delito."

Esto es por lo que se refiere a los preceptos del cuerpo del delito y como se comprueba, ahora trataremos a la

probable responsabilidad en el que el último párrafo del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales hace mención y que a la letra dice:

"...

"La presunta responsabilidad del inculpado, se tendrá por comprobada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en la conducta o hechos constitutivos del delito demostrado."

Al respecto el destacado jurista Sergio García Ramírez nos dice que "Es frecuente en la doctrina sostener que la idea de probable responsabilidad se ha de elaborar a partir del artículo 13 Cp., así, Borja Osorno postula que hay 'Responsabilidad presunta cuando existen hechos o circunstancias accesorios al delito y que permiten suponer fundamento que la persona de que se trata ha tomado participación en el delito ya concibiéndolo, preparándolo o ejecutándolo, ya prestando su cooperación de cualquier especie de acuerdo previo o posterior, o ya induciéndolo a alguno a cometerlo'. En síntesis, cabe decir que es responsable del delito en los términos que ahora importan, desde el ángulo procesal, quien interviene en su comisión bajo cualquiera de los títulos que prevé el artículo 13 Cp."(47)

(47) García Ramírez, Sergio, Obra citada.- página 409.

Cesar Augusto Osorio y Nieto dice que "Por presunta responsabilidad se entiende la probabilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito y existirá cuando el cuadro procedimental se deriven elementos fundados para considerar que un individuo es probable sujeto activo de alguna forma de autoría; concepción preparación o ejecución o inducir o compeler a otro a ejecutarlos. Se requiere, para la existencia de presunta responsabilidad, no la prueba plena de ella, pues tal certeza es materia de la sentencia."⁽⁴⁸⁾

Por lo que nosotros decimos que la probable responsabilidad es a quien se le imputa a una persona un hecho delictuoso, se requiere que ésta responda de ello y deben existir datos suficientes para hacer probable la responsabilidad del inculpado, condiciones mínimas que debe reunir y tenerse por comprobada cuando existan indicios o sospechas que nos hagan presumir, racionalmente, que una persona pudo haber tenido intervención en el delito que se le atribuye, este tema se verá más adelante en forma amplia. Y analizaremos el artículo 13 del Código Penal del Distrito Federal, así como los artículos 11 y 13 del Código Penal para el Estado de México.

(48) Osorio y Nieto, Cesar Augusto, Obra citada.- página 25.

CAPITULO III

Acuerdos y Determinaciones

a) Conceptos.

En la práctica de la Averiguación previa el Ministerio Público lleva a cabo diligencias y una vez que las haya efectuado en la Agencia Investigadora o en la Mesa de Trámite correspondiente, deberá dictar una resolución, precisando el trámite con respecto a la Averiguación o bien decidir la situación jurídica es decir, dictar un acuerdo o una determinación; ahora bien daremos algunos conceptos de referencia.

El jurista Ignacio Burgoa, dice que "El acuerdo tiene diversos significados. Equivale a concierto a que llegan dos o más personas respecto de algún punto o topico. Indica también el mismo cuerpo de personas que se reúnen para deliberar y tomar decisiones sobre alguna cuestión. En ésta acepción se empleaba la palabra 'acuerdo' en el Derecho Español. En nuestro Derecho el mencionado concepto equivale a determinación, decisión u orden de autoridad, siendo, en consecuencia, una de las formas expresivas del acto reclamado. En este sentido el acuerdo puede provenir de autoridades administrativas o judiciales, guardando cierta sino-

nia con el vocablo 'decreto'."(49)

Ignacio Burgoa, dice que "el decreto en su sentido lato implica resolución, orden, determinación, decisión, auto o sentencia, pudiendo identificarse en el concepto de ley. En sentido estricto entraña un acto de autoridad de carácter administrativo por contener los elementos que a éste caracterizan y que son: la congresión, la individualidad y la particularidad. Por ello se distingue de la ley en cuanto que ésta es un acto de autoridad (lato sensu) de índole abstracta, impersonal y general. El artículo 70 Constitucional establece que toda resolución del Congreso de la Union tendrá la naturaleza de ley o decreto, considerando éste último concepto como la forma de los actos congresionales que son leyes."(50)

Para Miguel Acosta Romero, el acuerdo "proviene del latin *adcordem*, que significa, en general, idea de unidad en las voluntades, concierto o conformidad de ellas.

"En derecho puede tener varios significados. Acuerdo es la expresión de la voluntad de un órgano colegiado sobre

(49) Burgoa Orihuela, Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México, 1984, Páginas 23 y 24.

(50) Burgoa Orihuela, Ignacio, Obra Citada,.- Página 107.

materias de su competencia; también es conformidad de voluntades entre varias personas; en materia procesal es el acto por medio del cual el juez dicta resoluciones de trámite a petición de las partes.

"En el derecho administrativo acuerdo es la decisión de un órgano superior en asunto de su competencia, que se hace saber al inferior generalmente por escrito..."(51)

Por último el diccionario de Derecho Procesal Civil de Eduardo Pallares, define el acuerdo como "Las resoluciones que dicten los jueces o salas colegiadas en asuntos judiciales y también el acto en que se dictan y que debe ser reservado con arreglo a la práctica de muchos años y a lo que ordena el artículo 59 del Código de Procedimientos Civiles."(52)

Para nosotros el acuerdo es una acepción amplia, que se aplica en el Acta de Averiguación Previa, una vez realizadas, las diligencias, el Ministerio Público expone e informa del Estado Jurídico de dicha acta, dando a conocer los elementos si es que se han reunido, describiendo dato

(51) Acosta Romero, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S.A., Cuarta Edición, México, 1983, Páginas 503 y 504.

(52) Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., Decimosexta Edición, México, 1984, Página 54.

tras dato y qué actividades se llevaron a cabo, en ese preciso momento se anotará todo lo actuado, disponiendo sobre los trámites de Averiguación Previa, los acuerdos más frecuentes que en su caso dicta el Ministerio Público son los siguientes:

Acuerdo en el que el turno deja continuada el Acta de Averiguación Previa, al siguiente turno, para su prosecución y perfeccionamiento legal.

Acuerdo en el que el Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Investigadora turna el Acta de Averiguación Previa a la Mesa de Trámite para su prosecución y perfeccionamiento legal.

Acuerdo en el que se recibe la presente acta y en donde se reabren y realizan las demás actuaciones también para su continuación.

Acuerdo de Radicación en la mesa de trámite, se le denomina así, porque además de que se reabren las diligencias de Averiguación Previa, también se registran en el Libro de Gobierno que se lleva en esa oficina a efecto de seguir con el trámite.

Acuerdo en el que el Agente del Ministerio Público devuelve el vehículo.

Acuerdo en el que se fija caución a los conductores o responsables del delito de lesiones en tránsito de vehícu-

los.

Acuerdo en el que se deja en depósito algún objeto para asegurar la conservación e identidad de esas cosas.

Acuerdo en el que una vez, que el auxiliar del Subprocurador revisó las actuaciones del Acta de Averiguación Previa, por lo que a su criterio ordena se devuelva la causalidad correspondiente.

Acuerdo en el que se procede a la entrega del cadáver a los familiares del occiso.

Acuerdo en el que el perito médico legista ha intervenido y el cadáver ha sido identificado plenamente por lo tanto se acuerda girar oficio al Registro Civil, para que se sirva levantar el Acta de Inhumación respectiva.

Acuerdo en el que se procede a la detención del delincuente en flagrante delito o después de ejecutar el delito se le persiga materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido alguien lo señale como responsable del mismo.

Acuerdo en el que existen dos Averiguaciones Previas es decir acumulación de actuaciones (En el Hospital Lomas Verdes se inicia Acta de Averiguación Previa certificando las lesiones, por lo que remite el Acta al Centro de Justicia de Naucalpan de Juárez, Estado de México ó pudiera ser que dicho Hospital enviara en alguna otra Agencia).

Acuerdo en el que por el momento no se encontraron los requisitos exigidos por el Artículo 16 Constitucional para el ejercicio de los presentes hechos delictuosos pero que con posterioridad éstos pudieran reunirse, por lo que se reservan las presentes actuaciones o diligencias de Averiguación Previa.

Para concluir con los acuerdos diremos al respecto que éstos son de trámite, destinados a impulsar el procedimiento, estas resoluciones son decisiones importantes para el desarrollo de las actuaciones o para quienes intervienen en la Averiguación Previa.

La determinación en la averiguación previa, se efectúa por el Ministerio Público, dando fin a su actuación y manifestando que se han realizado las actividades que considero pertinentes, diligencias que sirven como medios de prueba en su investigación, éstas pruebas se toman en consideración y el Ministerio Público expresará por escrito su decisión de que se encontraron indicios y se reunieron los requisitos que exigen los artículos 16 y 19 Constitucional, así como también manifestar que no se integraron los elementos requeridos y por tanto no se ejercitará la acción

penal o bien, no le corresponde a él continuar con la Averiguación Previa.

Guillermo Colín Sánchez, dice que "La 'determinación' será distinta según el caso; si están satisfechos los requisitos del artículo 16 Constitucional y si existe detenido, lo pondrá a disposición del Agente del Ministerio Público en turno, junto con las diligencias, para que éste realice la consignación.

"Frecuentemente se observa que, cuando existe detenido y no ha sido posible, durante el turno, integrar los elementos legales para consignar, se le remite a la guardia de agentes de la Policía Judicial, a disposición del Director General de averiguaciones previas, funcionario a quien se le envía el acta para que un agente del Sector Central la continúe y resuelva, ya sea consignando o, en su caso, dejando en libertad al sujeto.

"No habiendo detenido, si la investigación no está concluída, se manda el acta a la Dirección General de Averiguaciones Previas para la continuación del trámite, y en esas condiciones se determina lo procedente."(53)

(53) Colin Sanchez, Guillermo, Obra Citada.- página.- 269.

Consideramos que éstas resoluciones no son determinaciones sino simples 'Acuerdos', porque como lo expresa el autor antes citado sólo se determina cuando se ejercita la acción penal.

Hemos sostenido desde un principio, que los acuerdos y las determinaciones, carecen de fundamento legal pero que de acuerdo con nuestros Códigos de Procedimientos Penales podemos concluir que la determinación la realiza el Agente del Ministerio Público.

Estas resoluciones que efectúa el Ministerio Público y que concluye de la averiguación previa, contenido que será una exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponde atendiendo a la fundamentación legal.

Analizaremos en los siguientes incisos las tres determinaciones que puede dictar el Agente del Ministerio Público.

b) El ejercicio de la acción penal.

Hemos dicho que el Ministerio Público, investiga y busca pruebas que le permitan acreditar la responsabilidad del

inculpado o indiciado, en éste sentido tendrá que agrupar los elementos del delito para que se pueda probar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y una vez realizadas dichas actividades el Ministerio Público al ejercitar la acción penal se convierte en parte, pretendiendo mediante su actuación que el juez competente resuelva conforme a Derecho.

El maestro Manuel Rivera Silva, dice que "para entender el ejercicio de la acción penal, previamente debe darse una noción de lo que es acción penal... Si hemos expresado que el Estado, como representante de la sociedad organizada, vela por la armonía social, lógico resulta conceder al Estado autoridad para reprimir todo lo que intente o conculque la buena vida gregaria... Para efectos ejecutivos, los derechos y el Estado tiene facultad para exigir se sancione al delincuente, debe reclamar el reconocimiento de su derecho, ejercitando la acción penal una vez que ha reunido los elementos que lo convencen de la comisión de un delito...

"A) El Estado, por su calidad de Estado, tiene en abstracto la función persecutoria, la cual es permanente e indeclinable y por ende, en ningún momento puede extinguirse...

"B) Cuando en el mundo histórico aparece la comisión de

un delito, el derecho abstracto del Estado se concreta surgiendo la obligación de actuar, o lo que es lo mismo aparece la acción penal, constituida así, por el derecho concreto de acudir al órgano jurisdiccional para que aplique la ley;

"C) Para pedir la aplicación de la ley, le es indispensable al órgano encargado de la exigencia del derecho persecutorio, preparar idóneamente su petición y, por tanto, como presupuesto necesario cerciorarse de la existencia del delito y de los autores del mismo.

"D) Agotada la averiguación y cerciorado el órgano encargado de ella (Ministerio Público) de la existencia de una conducta típica y de la imputación que de la misma se puede hacer, se presente al momento culminante de la preparación del ejercicio de la acción penal.

"E) Con base en la certeza a que se alude en el inciso anterior, nace el ejercicio de la acción penal (la consignación), o, lo que es lo mismo, la necesidad de ir a excitar al órgano jurisdiccional para que aplique la ley al caso concreto..."⁽⁵⁴⁾

Para nosotros los artículos 2º y 8º del Código de Proce

(54) Rivera Silva, Manuel, Obra Citada.- páginas.- 41, 42 y 43.

dimientos Penales para el Distrito Federal, 3º del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y 3º del Código Federal de Procedimientos Penales, señalan que el Ministerio Público le corresponde ejercitar la acción penal y solicitar que el sujeto activo de un delito se le imponga la pena señalada en la Ley.

Lo fundamental para su ejercicio es analizar si el hecho que se supone ocurrido reúne las características de un tipo penal, es decir, aquélla coincidencia de la conducta del imputado con la descripción del tipo de delito establecido en la ley penal sustantiva, por lo que el ejercicio de la acción penal es un deber por parte del Ministerio Público, cuando se reúnen los requisitos legales para ser determinada.

El Monopolio de la acción penal, es un principio doctrinal, en el que se establece que el ejercicio de la acción debe darse siempre al Ministerio Público, de acuerdo con nuestros ordenamientos legales que disponen que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial que estará a su mando (Artículo 21 Constitucional).

El Ministerio Público representa a la Sociedad ante los Tribunales, persigue los delitos y acusa a los autores. Por lo tanto dicho agente debe ejercer en forma integral la funcion

ción que le ha sido atribuída por la Constitución y otras leyes relativas, asumiendo totalmente la responsabilidad de ejercer la acción penal; conforme a las pruebas existentes en la Averiguación Previa y como autoridad deberá dictarla o resolverla mediante una Determinación.

c) El no ejercicio de la acción penal.

Para poder referirnos al no ejercicio de la acción penal, tomaremos en cuenta a ese conjunto de requisitos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque sobre todo estatuye exigencias que el Estado debe observar, para que los actos jurídicos que se realizan por conducto de sus funcionarios, puedan válidamente afectar conforme a derecho, la esfera de la libertad de su gobernado, por lo que si los requisitos del artículo 16 Constitucional no se pueden cumplir, traería como consecuencia, que una persona no pueda ser afectada en forma alguna y se agota o concluye el procedimiento penal, en su etapa de Averiguación Previa, que se concluye con ponencia de archivo, por el no ejercicio de la acción penal.

El jurista Manuel Rivera Silva, dice que "Cuando practii

casas todas las diligencias, no se comprueba el delito, se determina el no ejercicio de la acción penal. Esta resolución, llamada vulgarmente de 'archivo', ha sido criticada manifestándose que el Ministerio Público se abroga facultades jurisdiccionales al declarar que un hecho no es delictuoso. La crítica, con purismo jurídico, puede tener vigencia, pero cabe pensar que por economía y práctica procesal es correcto que no acuda a los tribunales para que hagan la declaratoria de la no existencia del delito, cuando el Ministerio Público no tiene elementos que lo comprueben y por ende no puede hacer la consignación, atento a lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional. Si se consignaran todos los asuntos al órgano judicial para que hiciera la declaratoria, el trabajo se multiplicaría en los tribunales, entorpeciendo la rápida administración de justicia. A lo expuesto se objeta, que por economía y comodidad justificable no se deben consignar los asuntos en lo que no se acredita el delito, nunca la resolución de archivo debía surtir efectos definitivos, pues posteriormente se puede tener conocimiento de pruebas que lo demuestren. A esto cabe manifestar, en primer lugar, que la resolución de archivo se dicta cuando se han agotado todas las diligencias (o resulta imposible la prueba en términos generales) y, en segundo lugar, que el dejar abiertas las averiguaciones en -

forma indefinida, riñe con los principios generales del derecho, que buscan siempre la determinación de situaciones firmes y no indecisas, debiéndose recordar que el instituto de la prescripción precisamente se alimenta de ésta idea.

"Por los renglones anteriores se podrá haber notado que la resolución de archivo surte efectos definitivos, por lo que archivada una averiguación, no puede ser puesta ulteriormente en movimiento."⁽⁵⁵⁾

Sergio García Ramírez, y Victoria Adato de Ibarra, citan una ejecutoria que a la letra dice "El caso se planteo debido a que el Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, dicto un acuerdo ordenando el archivo de una averiguación y posteriormente otro Titular de la misma institución ejercitó la acción penal derivada de esa averiguación. Esta situación de ninguna manera tiene por efecto la extinción de la acción penal, atentos los razonamientos siguientes: El Ministerio Público es un cuerpo organizado jerárquicamente en representación de la Sociedad, titular exclusivo de la acción penal, indivisible y que actúa bajo la dirección única del Procurador; pertenece al Poder Ejecutivo, aún cuando sus actuaciones operan posteriormente en ju

(55) Rivera Silva, Manuel, Obra Citada.- páginas 133 y 134.

cio, en el cual es parte. Por ello, las resoluciones que dicta en su manejo interno no son actos judiciales, sino que en realidad son actos administrativos, que por su naturaleza son revocables en principio, salvo cuando son obligatorios o vinculados o crean derechos adquiridos a particulares. Así pues el acto por el cual se ordena el archivo de una averiguación, no es firme, ni inmodificable como algunas resoluciones judiciales, pues aquí opera la jerarquía del Procurador, quien puede dictar un acto y después, por razones de oportunidad o de una más serena reflexión y siempre en interés de la sociedad, tiene poder para revocarlo, puesto que el archivo de un asunto, no produce cosa juzgada y es esencialmente revocable por motivos supervenientes. Además, no crea algún derecho en el indiciado, pues sólo es una medida interna de la Institución que únicamente significa que salvo la orden del Superior, el asunto archivado se mantenga sin tramitación. Lo mismo sucede al concederse al ofendido el derecho de pedir el ejercicio de la acción penal, ya que si se resuelve archivar la averiguación tal decisión va contra su pedimento. La conclusión que se deja establecida, se robustece, si se considera que en el Código Penal, en el de Procedimientos Penales y en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas, no se encuentra disposición en contrario y al au--

mentarse las causas de extinción de la acción penal, no se encuentra el archivo de la Averiguación Previa. Amparo directo 3057/71. Sixto Padilla Carbajal. 7 de mayo de 1973. 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva, Secretario: José de la Peña. Primera Sala. Informe 1973."(56)

En épocas pasadas el Procurador General de Justicia Licenciado Alanís Fuentes, dictó el acuerdo No. A/57/81, en el que se establece lo siguiente:

"La afectación a los derechos de las personas involucradas en una averiguación Previa, puede consistir, en sujetarlas al procedimiento penal inicialmente, privarlas de la libertad en su caso y ejercer en su contra la acción penal para someterlas al proceso.

"En un régimen de Derecho la Seguridad Jurídica de las Personas que constituye el contenido de una parte importante de las garantías individuales que estatuye la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éste integra

(56) García Ramírez, Sergio, y/o, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., Cuarta Edición, México, 1985, Páginas 34 y 35.

da por el conjunto de requisitos que el Estado debe observar para que los actos jurídicos que realiza, puedan válidamente afectar conforme a derecho, la esfera de libertad del gobernado. Por lo que si los requisitos no se pueden cumplir, la Seguridad Jurídica, también implica que una persona no puede ser afectada en forma alguna.

"Agotado y concluido el Procedimiento Penal que integra la averiguación previa que finaliza con ponencia de archivo por no ejercicio de la acción penal, debe existir imposibilidad jurídica de que la persona sea sujeta nuevamente a ese procedimiento, en virtud de que ha sido verificado que no existe delito, o que existiendo éste no hay presunta responsabilidad, por lo que no es justo, ni lógico. prolongar indefinidamente mediante la reapertura de la averiguación previa, la investigación de hechos ya examinados, pues se sujetaría a las personas a la averiguación previa, dificultando indevidamente la decisión sobre su consignación o no; y si por negligente, impericia o mala fe, de funcionarios del Ministerio Público se ha decretado el archivo por el no ejercicio de la acción penal, faltando pruebas indispensables, que podrían conducir a una resolución diferente, el Gobernado no debe sufrir las consecuencias de los actos indebidos de un funcionario del Estado y tal funcionario del Estado, debe cumplir con la responsabilidad oficial que

sus actos contrarios a derecho ha generado.

"La definitividad de la resolución de archivo, cumple con la seguridad jurídica de los derechos fundamentales de las personas.

"Por lo tanto con fundamento en los artículos 1º fracciones III y IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Distrito Federal he tenido bien dictar el siguiente.

ACUERDO

"PRIMERO.- La averiguación previa se integrará con todos los elementos de prueba de que se pueda disponer para comprobar en su caso, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado.

"SEGUNDO.- Cuando el funcionario del Ministerio Público considere que en la averiguación previa procede la resolución de archivo por no ejercicio de la acción penal, remitirá las diligencias a la Dirección General de Agentes del Ministerio Público auxiliares del subprocurador, para los efectos del artículo 25, fracción II, inciso A).

"TERCERO.- La resolución de archivo tendrá efectos definitivos.

TRANSITORIOS

"PRIMERO.- Los subprocuradores Primero y Segundo, y los Directores Generales de Agentes del Ministerio Público au---

xiliares del Procurador y de Averiguaciones Previas, proveeran lo conducente para la exacta aplicación del presente acuerdo.

"SEGUNDO.- Los titulares de las distintas Unidades Administrativas, harán del conocimiento de su personal el contenido de éste acuerdo.

"TERCERO.- El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha de su expedición.

A T E N T A M E N T E

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.

Distrito Federal, a 8 de octubre de 1981.

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA

DEL DISTRITO FEDERAL.

LIC. AGUSTIN ALANIS FUENTES

Por lo que se refiere al instructivo del acuerdo que acabamos de anotar, establece lo siguiente:

"Para el debido cumplimiento del punto segundo, del acuerdo N° A/57/81, de ocho de octubre de mil novecientos ochenta y uno, dictado por el suscrito que dice:

"Cuando el funcionario del Ministerio Público considere que en la averiguación previa procede la resolución de archivo por no ejercicio de la acción penal, remitirá las diligencias a la Dirección General de Agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador, para los efectos del artí-

culo 25 fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

"Cuando procede la ponencia de archivo por no ejercicio de la acción penal, es necesario que el denunciante o el querellante tengan debido conocimiento y un plazo apropiado para expresar lo que a su derecho convenga, por lo que se dispone el siguiente:

INSTRUCTIVO

"PRIMERO.- Cuando el funcionario del Ministerio Público ha dictado resolución de archivo por no ejercicio de la acción penal, citará al denunciante o querellante a quien notificará lo anterior, mismo que podrá conocer integralmente el expediente y se le otorgará el término de diez días hábiles, contados a partir de la notificación, a efecto de que si así lo estima, exprese por escrito lo que a su derecho convenga.

"SEGUNDO.- Recibido el escrito, el funcionario del Ministerio Público auxiliares del Procurador, la que formulará la opinión correspondiente para que resuelva en definitiva el Procurador General.

"TERCERO.- Vencido el término sin que se hubiese recibido dicho escrito, el funcionario del Ministerio Público remitirá la averiguación previa a la Dirección General de agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, pa

ra que se proceda en los términos a que se refiere la parte final del punto anterior.

TRANSITORIOS

"PRIMERO.- Los subprocuradores Primero y Segundo, y los Directores Generales de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador y de Averiguaciones Previas, proveerán lo conducente para la exacta aplicación del presente Instructivo.

"SEGUNDO.- Los titulares de las distintas Unidades Administrativa, harán del conocimiento de su personal al contenido de este instructivo.

"TERCERO.- El presente Instructivo entrará en vigor en la fecha de su expedición.

A T E N T A M E N T E

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION

Distrito Federal, a 9 de Octubre de 1981.

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA

DEL DISTRITO FEDERAL.

LIC. AGUSTIN ALANIS FUENTES

Nosotros diremos al respecto que tanto del acuerdo como del instructivo relativos a la averiguación previa establecen la resolución de archivo por no ejercicio de la acción penal, misma que tendrá efectos resolutivos, es decir que el Agente del Ministerio Público resolverá el no ejercicio

de la acción penal con ponencia de archivo dando aviso al denunciante o querellante que dichas diligencias las ha remitido a la Dirección Correspondiente, auxiliares del Procurador General de Justicia.

Por lo que respecta al acuerdo y al instructivo, fijan el archivo con efectos definitivos de las averiguaciones previas, en las que se verifica la inexistencia del delito o la no probable responsabilidad, la forma en que debe darse a conocer al interesado denunciante o querellante de la resolución hecha por el Agente del Ministerio Público.

El artículo 139 del Código Federal de Procedimientos Penales dice que:

"Art. 139.- Las resoluciones que se dicten en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, producirán el efecto de impedir definitivamente el ejercicio de la acción penal respecto de los hechos que las motiven."

Este artículo ha sido cuestionado a la luz de la Constitución, estableciendo que no es posible que las resoluciones de archivo surten efectos definitivos, por lo que archivada la averiguación no puede ser puesta ulteriormente en movimiento criterio que establecen los autores Jorge Alberto Silva Silva, así como Ignacio Durán Gómez.

Pero estas referencias las que nosotros tomamos en cuenta para analizarlas y sobre todo para explicar nuestro criterio, por lo que no podemos considerar como definitiva la resolución de archivo.

Tomando en cuenta lo anterior, y considerando de que el Ministerio Público, estima que es necesario tener presente las causas que motivan el no ejercicio de la acción penal,

por lo que nuestros Códigos de Procedimientos Penales señalan dichas causas en los artículos 137 del Código Federal de Procedimientos Penales y el artículo 169 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, mismos que a continuación aludiremos:

"Art. 137.- El Ministerio Público no ejercitará acción penal.

"I Cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal:

"II. Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a aquel;

"III. Cuando aún, pidiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;

"IV. Cuando la responsabilidad penal se haya extinguida legalmente, en los términos del Código Penal; y

"V. Cuando en las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.

El artículo 169, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, también menciona el no ejercicio

de la acción penal:

I. Cuando los hechos de que conozca, no sean constitutivos de delito;

II. Cuando aún pudiendo serlo, resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos;

III, Cuando está extinguida legalmente; y

IV Cuando exista plenamente comprobada alguna excluyente de incriminación.

En relación a éstos artículos podemos decir que en las fracciones I de ambos Códigos son coincidentes, y las fracciones IV y III, así como V y IV respectivamente.

Ahora bien el artículo 3º bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no expresa las causas del no ejercicio de la acción penal, pero faculta al Ministerio Público para que no ejercite la acción penal por lo que establece lo siguiente:

"Art, 3º bis.- En las averiguaciones previas en que se demuestre plenamente que el inculpado actúo en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el Ministerio Público lo pondrá en libertad y no ejercitará acción penal".

De acuerdo a lo anterior la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en su artículo 13 y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el artículo 10 establecen criterios similares, la primera dice:

"Los subprocuradores auxiliarán al Procurador en las funciones que esta Ley encomienda y, por delegación que haga el Titular, resolverán los casos en que se consulte el no ejercicio de la acción penal y..." la fracción III del apartado B, de la segunda Ley referida, fija lo siguiente:

"III.- Determinar los casos en que proceda el no ejercicio de la acción penal, porque no satisfagan los requisitos del artículo 16 Constitucional y los previstos en las leyes de la materia, disponiendo el archivo de la averiguación."

Y el artículo 10 de la segunda Ley señala que:

"Los subprocuradores auxiliarán al Procurador en las funciones que esta Ley encomienda y, por delegación que haga el titular mediante acuerdo, resolverán los casos en que se consulte el no ejercicio de la acción penal..."

d) Declaración de Incompetencia.

Para complementar el estudio de las determinaciones es necesario que mencionemos la Declaración de Incompetencia,

Por lo que es imprescindible que hablemos de jurisdicción y de competencia.

Fernando Arilla Bas, nos dice que "Etimológicamente, la palabra jurisdicción deriva del latin jus dicere y significa tanto como decir o declarar el derecho. Lo penal puede definirse diciendo de ella que es la facultad del Estado, ejercida a través de los órganos señalados en la ley, para declarar si un hecho es o no delito y actualizar respecto de la persona que lo haya ejecutado la conminación penal establecida en la ley. La jurisdicción penal es esencialmente declarativa y tiene por objeto imponer al gobernado el deber jurídico de soportar la pena.

"La jurisdicción se ejerce por la autoridad judicial a quien corresponde exclusivamente la facultad de imponer penas (artículo 21 Constitucional). Los órganos jurisdiccionales se dividen en ordinarios y extraordinarios. Los primeros reciben por un acto de poder legislativo o del ejecutivo, con caracter especial, o sea para ejercerla con relación a destinatarios concretos o determinados, en México, solamente son lícitos los órganos ordinarios, los cuales, de acuerdo con el artículo 14 Constitucional son aquellos que están previamente establecidos, es decir, creados por la ley con caracter general y con anterioridad al deli-

to.

"Con los órganos jurisdiccionales sensu stricto, coexisten órganos parajurisdiccionales, impropia- mente jurisdiccionales. Son éstos órganos el Jurado Popular y los Consejos Tutelares para Menores."⁽⁵⁷⁾

De la jurisdicción podemos decir que se ejerce por el poder judicial a través de un órgano de gobierno, crea consecuencias jurídicas, dirimiendo litigios de trascendencia jurídica y el único que puede administrarla y ponerle fin, por lo que se encuentra limitada en la medida de la capacidad de cada órgano.

Eduardo Pallares dice que "La competencia es la porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional..." Manresa dice que la competencia es la 'facultad de conocer de determinados negocios'. Chiovenda la define, como el conjunto de las causas en que, con arreglo a la ley, puede un juez ejercer su jurisdicción, y la facultad de ejercerla dentro de los límites en que está atribuida'. Según Guasp, la competencia - 'es la atribución de un determinado órgano jurisdiccional -

(57) Arilla Bas, Fernando, Obra Citada.- páginas.- 33 y 34.

de determinadas pretensiones con preferencia a los demás órganos de la jurisdicción, y por extensión, la regla o conjunto de reglas que deciden sobre dicha atribución'.-
.."(58)

Por lo que se refiere a la competencia Fernando Arilla Bas, nos dice que "se fija por regla general por el lugar de comisión del delito."(59)

Guillermo Colin Sanchez, nos dice que "La competencia se ha clasificado en diversas formas; la más reconocida, tanto en la doctrina como en la legislación, es en razón de la materia, de la persona, del lugar y como excepción a las reglas generales en función de conexidad.

"De acuerdo con lo indicado, por lo que toca a la materia, la competencia se determina atendiendo a la distinción hecha por el legislador en cuanto al orden común, federal, militar, etc; por ejemplo, corresponderá conocer a los Tribunales Penales del fuero común, todos aquéllos delitos que así han sido considerados.

En la competencia en razón de la persona, dice que:

"En general es posible afirmar que ésta competencia tie

(58) Pallares Eduardo, Obra Citada.- página 120

(59) Arilla Bas, Fernando, Obra Citada.- página.-46.

ne su jurisdicción en la necesidad de tomar en cuenta ciertas cualidades profesionales del sujeto.

"La competencia en cuanto al territorio, se ha establecido por razones prácticas, para que la administración de justicia pueda llevarse a cabo en forma expedita, de tal manera que, tomando también en cuenta la organización política que nos rige y las facultades que en especial otorga la Constitución de los Estados de la República, ha sido admitida una regla que bien puede afirmarse, rige casi universalmente: la que declara juez competente al del lugar en que se cometió el delito; empero, cuando existan varios jueces de una misma categoría en el lugar, será competente el que haya prevenido, asimismo cuando se trate de delitos continuos.

"Por lo que toca a la competencia por conexidad, éste viene a derogar, en parte los principios referentes a la materia y al lugar, y para fijarla, deberá tenerse presente, tanto la ejecución del delito como su consumación."(60)

Como se observa la jurisdicción y la competencia se le atribuye a los jueces o tribunales, no al Ministerio Público, pero éste debe ejercitar la acción penal ante el Tribu-

(60) Colin Sanchez, Guillermo, Obra Citada.- página 162.

nal competente por razón de territorio, materia, o de persona, al no ser competente deberá dictar una determinación de incompetencia porque el delito fué cometido en otra entidad federativa, o por ser un delito federal o por razón de que la persona involucrada sean militares o menores; en éstos casos debe enviar las actuaciones a la entidad donde se cometió el delito, al Ministerio Público Militar o al Consejo Tutelar, según se trate.

La Legislación Federal, del Distrito Federal y del Estado de México establecen la competencia por razón de territorio, materia y persona en los artículos que analizaremos a continuación.

En el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 2º dice:

"ART. 2º. Se aplicará asimismo:

I. Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República, y

II. Por los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en el que se cometieron."

En el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México se establece en los artículos 6, 7 y 9 en su fracción I. que señalan lo siguiente:

"6º. Es competente para conocer de un delito el juez del territorio en que se consuma.

"Si la ejecución del delito se inicia en un territorio y se consuma en otro, es competente el juez del territorio en que se consumó.

"7º. En el caso de que en un solo acto se violen varias disposiciones legales compatibles entre sí, aunque se causen resultados en territorios sujetos a diferentes jurisdicciones será competente el juez del territorio en que se haya ejecutado el acto.

"9º. Son jueces competentes, por su orden para conocer de los delitos conexos:

Lo anterior se complementa en el Código Penal para el Estado de México el que en su artículo primero dice:

Artículo 1º.- Este Código se aplicará en el Estado de México, en los casos que sean de la competencia de sus tribunales:

"I. Por los delitos cuya ejecución se inicia fuera del territorio del Estado:

"II. Por los delitos cuya ejecución se inicia fuera del territorio del Estado, si se consuman dentro del mismo; y

"III. Por los delitos permanentes o continuados, cuando un momento o acto cualquiera de ejecución, se realice dentro del territorio del Estado."

La competencia por materia puede ser común o federal; el fuero común de cada Estado lo establece el artículo 124 y 116 fracción III de la Constitución General de la República que establece lo siguiente:

"ARTICULO 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial,..."

"...

"III.- El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas."

El artículo 121 Constitucional en su fracción I establece lo siguiente:

I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él;

Y el artículo 73 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos fracción VI, base 5ª. lo fija para el Distrito Federal, por lo que nos permitimos transcribir dicho artículo.

ARTICULO 73. El Congreso tiene facultad;

"...

"VI.- Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a las bases siguientes:

5ª. La función judicial se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual se integrará por el número de magistrados que señale la ley orgánica correspondiente, así como por los jueces de primera

instancia y demás órganos que la propia ley determine."

El artículo 1º del Código Penal para el Distrito Federal dice que "Este Código se aplicará en el Distrito Federal por los delitos de la competencia de los tribunales comunes; y en toda la República para los delitos de la competencia de los tribunales federales."

Por lo que se refiere al fuero federal cabe mencionar la fracción XXI del artículo 73 de nuestra Constitución General de la República mismo que establece lo siguiente:

"ARTICULO 73.- El Congreso tiene facultad;

"...

"XXI.- Para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deben imponerse."

Es de observarse que el Código Penal para el Distrito Federal es aplicable a toda la República para los delitos de la competencia de los tribunales federativos como lo menciona el artículo 1º del Código Penal para el Distrito Federal que transcribimos anteriormente. Así como los delitos previstos será de competencia de autoridades federales cuando reunan los requisitos que señala la fracción I del artículo 51 de la Ley Organica del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"Artículo 51.- Los jueces de Distrito en materia penal conocerán:

I.- De los delitos del orden federal.

"Son delitos del orden federal:

"a).- Los previstos en las leyes federales y en los tratados;

"b).- Los señalados en los artículos 2º y 5º del Código Penal;

"c).- Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y consules mexicanos;

"d).- Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;

"e).- Aquéllos en que la Federación sea sujeto pasivo;

"f).- Los cometidos por un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

"g).- Los cometidos en contra de un funcionario o empleado federal, aunque dicho servicio está descentralizado o concesionado;

"j).- Todos aquéllos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;

"k).- Los señalados en el artículo 389 del Código Penal, cuando se cometa o se proporcione un trabajo en depen-

cia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal de Gobierno Federal;"

Por razón de la persona la competencia puede ser de los tribunales militares o de los consejos tutelares.

El fuero militar lo fija el artículo 13 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos que establece que "...subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."

El artículo 57 del Código de Justicia Militar nos dice que "Son delitos contra la disciplina militar;

"I. Los especificados en el Libro Segundo de este Código;

"II. Los del orden común o federal cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:

"a) Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;

"b) Que fueren cometidos por militares en un buque de -

guerra o en el edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;

"c) Que fueren cometidos por militares en territorio declarando en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra:

"d) Que fueren cometidos por militares frente a la tropa formada o ante la bandera;

"e) Que el delito fuera cometido por militares en conexión con otro de aquéllos a que se refiere la fracción I.

Cuando en los casos de la fracción II, concurren militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar.

Los delitos del orden común que exijan querrela necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en los incisos (c) y (e) de la fracción II."

En relación a lo anterior podemos decir que sólo se ejercerá la jurisdicción militar cuando se cometa un delito en el cual los sujetos pasivos y activos sean militares, y se lesione la disciplina militar.

Y por último el fuero de los menores, establecido en el

artículo 119 del Código Penal del Distrito Federal donde nos dice que "Los menores de dieciocho años que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa."

El Código Federal de Procedimientos Penales en los artículos 500 al 503 se refieren a los menores:

Por lo que el artículo 500 dice que:

"Art. 500.- En los lugares donde existan tribunales locales para menores, éstos serán competentes para conocer de las infracciones a las leyes penales federales cometidas por menores de dieciocho años, aplicando las disposiciones de las leyes federales respectivas.

"Art. 501.- Los tribunales federales para menores en las demás entidades federativas conocerán, en sus respectivas jurisdicciones, de las infracciones a las leyes penales federales cometidas por menores de dieciocho años.

"Art. 502.- En las entidades federativas donde hubiere dos o mas tribunales para menores, conocerá del caso el que hubiere prevenido.

"Art. 503.- En todo lo relativo al procedimiento, medidas y ejecución de éstas, los Tribunales Federales para Menores y las demás personas y autoridades que deban intervenir, se ajustarán a lo previsto en la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.

La ley que crea el Consejo Tutelar para menores Infractores del Distrito Federal en su artículo 1º dice que "El consejo tutelar para menores tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de dieciocho años en los casos a que se refiere el artículo siguiente, mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de las medidas correctivas y la vigilancia del tratamiento.

En el Estado de México en su artículo 4º del Código Penal nos dice que:

"No se aplicará éste Código a los menores de 18 años. Si estos siendo mayores de 7 años, ejecutan algún hecho descrito como delito, serán puestos a disposición del Consejo Tutelar para Menores Infractores."

El cual se complementa con el artículo 7º de la Ley de Rehabilitación de Menores del Estado de México que dice:

"El Consejo Tutelar conocerá de las siguientes materias exclusivamente por lo que respecta a menores cuyas edades fluctuen entre los 8 y 18 años de edad.

"I.- De los hechos y omisiones antisociales atribuidos a menores:

"a) Contra la persona; b) Contra su patrimonio; c) De orden social; d) De ambiente; e) De cualquier otro acto u omisión en contra de la sociedad o de los particulares no comprendidos en la anterior enumeración."

Como ya dijimos el Ministerio Público dictará una deter
minación de incompetencia enviando lo actuado a la autori--
dad que considere competente.

CAPITULO IV

El ejercicio de la acción penal.

a) Conceptos.

En éste cuarto capítulo mencionaremos diversos conceptos del ejercicio de la acción penal, cuales son los elementos de la acción penal, cuando debe plasmarse el Pliego de Consignación y la necesidad del artículo expreso. Puntos de referencia que consideramos importantes, para la actividad del Ministerio Público de ésta primera etapa procedimental de la Averiguación Previa. Hemos manifestado que el Agente del Ministerio Público de acuerdo a la atribución conferida por nuestras Constituciones Políticas tanto la General de la República como la del Estado Libre y Soberano de México, en sus artículos 21, 102 y 119 respectivamente, realiza diferentes diligencias con la finalidad de congregar los elementos del cuerpo del delito y la probale responsabilidad según lo establecido en los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una vez efectuados los requisitos ejercerá la acción penal en contra del indiciado.

El maestro Guillermo Colin Sanchez dice que "La prepara

ción del ejercicio de la acción penal se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de la Policía Judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permiten estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar, para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad."(61)

Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra, dicen que "La palabra acción posee acepciones de máxima importancia en diversas disciplinas jurídicas, entre ellas señaladamente el Derecho procesal, para el que constituye uno de los conceptos fundamentales, al lado de los de jurisdicción y proceso. La acción de condena, declarativa, constitutiva pone en movimiento la actividad jurisdiccional y desencadena, en su hora, actos de defensa, si se dirige, como suele ocurrir, a la incriminación de un sujeto y, por lo mismo, a la imposición de una pena. Entre nosotros el ejercicio de la acción penal está reservado al Ministerio Público función se rige, en este ámbito, por el principio de legalidad."(62)

(61) Colín Sánchez, Guillenno, Obra Citada.- Página 243.

(62) García Ramírez, Sergio, Obra Citada.- Página 29.

Juventino V. Castro, dice que "Fundamentalmente el Ministerio Público tiene el carácter de órgano estatal permanente para hacer valer la pretensión penal nacida del delito, y su vida está íntimamente ligada a la acción penal...La acción penal es la invocación al juez al fin de que declare que la acusación está fundada, y aplique en consecuencia la pena...la verdadera esencia de la función del ejercicio de la acción penal. Y desde este punto de vista creemos que es una función política y administrativa si bien se desarrolla en el campo de justicia. El Ministerio Público no es un órgano que se encargue de impartir justicia sino un órgano administrativo que vela porque se aplique la ley estrictamente por aquéllos que sí tienen la misión de impartir justicia. Es un órgano estatal requirente en el proceso para definir la relación penal."(63)

Para nosotros el ejercicio de la acción penal como la hemos mencionado en renglones anteriores se encuentra fundamentado en nuestros Códigos de Procedimientos Penales. Pero se debe analizar el tipo penal, aquélla conducta que realizó el probable responsable y en el que se describe el tipo del delito, mismos que fija nuestra ley penal, y así poder definir la situación jurídica de éste, y desde luego, encontrándose satisfechos los requisitos que establece la Constitución General de la República o ley Suprema y una

(63) Castro V., Juventino, El Ministerio Público en México. Editorial Porrúa, S. A., Sexta Edición, México, 1985, páginas 23, 24, 26 y 27.

vez reunidos el Agente del Ministerio Público aplicará la acción penal.

b) Elementos.

Los elementos a los que nos vamos a referir son los que con anterioridad tratamos, * aclarando que el Ministerio Público actuará de acuerdo y en base a los artículos 16 y 19 de la Constitución General de la República mismos que contienen los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, reuniendo los requisitos procederá legalmente en contra del indiciado y podrá el Ministerio Público consignarlo ante el juez competente.

En relación con lo anterior mencionaremos el artículo 168, del Código Federal de Procedimientos Penales, que a la letra dice; que "el Ministerio Público, con la intervención legal de sus auxiliares, la Policía Judicial y el Tribunal, en su caso, deberán procurar ante todo, que se compruebe el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado, como base del ejercicio de la acción penal y del proceso penal federal.

* Infra, Página 75 y siguientes.

"El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos materiales que integran la descripción de la conducta o hechos delictuosos según lo determine la ley penal, se entenderá para ello, en su caso a las reglas especiales que para dicho efecto previene este Código salvo los casos en que tenga señalada una comprobación especial.

"La probable responsabilidad del inculpado se tendrá por comprobada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en la conducta o hechos constitutivos del delito demostrado."

En sentido similar pero sin la amplitud del artículo 168 antes citado, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en su artículo 128 establece lo siguiente:

"Art. 128. El Ministerio Público y el Tribunal en su caso, deberán procurar ante todo que se compruebe el cuerpo del delito como base del procedimiento penal.

"El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando esté justificada la existencia de los elementos materiales que constituyen el hecho delictuoso, según lo determine la Ley Penal, salvo los casos en que tenga señalada una comprobación especial".

Se repite este artículo en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal con el número 122, que a la letra dice:

Artículo 122.- El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal. Se entenderá para ello, en su caso, a las reglas especiales que para dicho efecto previene este Código."

Visto lo anterior los artículos que hemos descrito son coincidentes pero básicamente mencionaremos el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el que se refiere al cuerpo del delito y a la probable responsabilidad del inculcado como base del ejercicio de la acción penal y también a los elementos del cuerpo del delito y como se comprueba de los medios que utilice el Ministerio Público, hechos que constituye el delito si dejó vestigios, pruebas materiales de su perpetración.

Sin embargo, el último párrafo del artículo 168 del Código mencionado, dispone a la probable responsabilidad

del indiciado, considerando probable responsable cuando dicho agente del Ministerio Público reúne condiciones mínimas, si existen indicios o sospechas para considerar su intervención del ilícito penal atribuido, partiendo del artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal y los artículos 11 y 13 del Código Penal para el Estado de México y que más adelante analizaremos, así que el Ministerio Público comprobará la probable responsabilidad penal con los mismos elementos que sirvieron de base para comprobar el cuerpo del delito, dando intervención al personal que está a su disposición y haciendo constar en el acta de Averiguación Previa las actuaciones llevadas a cabo.

El artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el artículo 139 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, establecen la regla general.

El jurista Rivera Silva dice que "Si en un caso concreto es posible comprobar todos los elementos del delito, aunque el legislador señale reglas especiales, se debe dar por comprobado el cuerpo. En esta forma, las reglas especiales, siempre son supletorias, ante la dificultad de prueba de todos los elementos. Cuando el legislador expresa que 'se dará por comprobado el cuerpo del delito...', debe entenderse que si no se pueden probar todos los elementos, entónces desde el punto de vista legal, se tiene por comprobado el cuerpo del delito con los que fija la ley."⁽⁶⁴⁾

Ahora bien, de lo anterior, se puede concluir que el legislador consideró como cuerpo del delito a los elementos materiales de la infracción, parecer, que a nuestro modo de ver es criticable porque existen delitos que por su propia

(64) Rivera Silva, Manuel, Obra Citada.- Páginas 162 y 163.

naturaleza es necesaria para su comprobación, además de elementos objetivos, los elementos subjetivos y normativos, el primero se puede definir como el hecho objetivo o sea la acción punible que en forma abstracta se encuentra dispuesta en la norma penal, por lo que se refiere al segundo sería en que la hace consistir en el efecto material que los delitos de resultado dejan después de su perpetración, y último que lo asimila a cualquier huella o vestigio de naturaleza real que se obtenga como reliquia de la acción material perpetrada.

El artículo 181. del Código Federal de Procedimientos Penales, el artículo 94 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el artículo 140. del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, señalan que se ordena recoger, describir, someter a dictámen de peritos, inventariar, conservar e inspeccionar en su caso, los vestigios, pruebas, instrumentos, personas o cosas relacionadas con el delito.

Los artículos 95, 97, 99, 100, 103 y 105 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su caso el artículo 185 del Código Federal de Procedimientos Penales, se refieren a normas sobre inspección y descripción

de cadáveres, envenenamiento, artículo 186, del Código Federal de Procedimientos Penales, el artículo 113, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, robo artículo 114 del mismo Código, falsificación de documentos, artículo 187, del Código Federal de Procedimientos Penales, lesiones el artículo 110 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, e incendio artículo 118 de dicho Código.

El artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como el artículo 128 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, conceden las más amplias posibilidades para la comprobación especial del cuerpo del delito siempre y cuando se encuentren previstos en la ley, además, el artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, fija que en todos aquéllos delitos cuya comprobación requiera conocimientos especiales, se utilizarán como pruebas, la inspección judicial y de peritos sin perjuicio de los demás.

Nuestros Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para el Estado de México y el Código Federal de Procedimientos Penales. Los tres preveen normas especia-

les para la comprobación particular del "corpus criminis", en el caso de ciertos delitos, y que a continuación nos referiremos, tales mandamientos son disposiciones que deben acatarse a la forma del cuerpo del delito y a su comprobación.

En el supuesto caso de homicidio, por vía general el cuerpo del delito se comprueba mediante la inspección y la descripción del cadáver, así como a través del dictámen producido por los peritos médicos legistas que practiquen la autopsia, según lo dispuesto, por los artículos 104, 131 y 171 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal respectivamente.

Por lo que toca a la comprobación del cuerpo del delito de lesiones, es preciso distinguir entre las lesiones externas y las lesiones internas en el primer caso, el corpus se comprueba mediante inspección por parte del funcionario del Ministerio Público, lleva a cabo la averiguación previa, deberá describirlas también realizada por los peritos médicos a dicha inspección la comprobará el tribunal, así como la actividad que realizó el perito a cargo del funcionario, lo anterior es de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Penales, que

señala que cuando se determine la internación de alguna persona a un hospital u otro establecimiento similar deberá indicar el carácter con que se ha ingresado, lo que se comunicará a los encargados del establecimiento respectivo; si no hiciere esa indicación, se entenderá que sólo ingresa para su curación, y si no se estará a lo dispuesto en el artículo 128 del Código de Procedimientos Penales, es decir, en calidad de detenido y bajo la responsabilidad del hospital y de los médicos legistas. El Artículo 109 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como el 147 del Código para el Estado de México, que señala a la atención médica de quienes hayan sufrido lesiones provenientes del delito, el cual rendirá su dictámen el médico legista, quien está a cargo del Ministerio Público y adscrito al hospital público. Para mayor abundamiento el Artículo 129 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en caso de lesiones internas, envenenamiento o enfermedades provenientes del delito, el cuerpo del delito se acreditará a través de inspección realizada por el funcionario sobre las manifestaciones exteriores, y por medio de dictámen pericial, en el que se expresarán los síntomas que se presenten, si existen esas lesiones y si han sido producidas por una causa externa, en caso de no haber manifestaciones exteriores, y por medio de dictámen pericial, en el que se expresarán los síntomas que se

presenten. En caso de no haber manifestaciones exteriores que puedan ser descritas por vía de inspección, bastará con el dictámen pericial de acuerdo como lo manifestamos con el Artículo 170 del Código Federal de Procedimientos Penales y en sentido similar los Artículos 109, 111 y 123 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el artículo 130 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Las reglas para la comprobación del delito de infanticidio, son iguales a las que rigen el caso de homicidio pero el Código Federal añade que los peritos expresarán la edad de la víctima, si nació vivo y todo aquello que pueda servir para fijar la naturaleza del delito Artículo 172 del Código mencionado y el Artículo 112 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y de igual forma se procede para acreditar el corpus en el aborto; a quien el dictámen abarcará las lesiones que presente la madre, la razón y las causas de expulsión del producto, en este caso igual tratamiento dá el Código de Procedimientos Penales del Estado de México en su Artículo 133.

Así como para el caso de robo el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece una progresión de pruebas que han de pronunciarse en el orden de que

queden expuestas o comprobación de elementos materiales, confesión, posesión de cosa que, dadas las circunstancias de quien la posee, no ha podido adquirir éste legítimamente, salvo que se justifique su procedencia, prueba de la preexistencia, propiedad y falta posterior de lo robado y prueba de que el ofendido estará en posición de poseer la cosa, disfruta de buena opinión y realizó alguna gestión para recuperarla Artículo 115 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se refiere a la comprobación de los elementos materiales del delito, o a falta de ellos, cualquiera de los siguientes medios: Confesión o posesión, en los mismos términos previstos por el Código Federal y que, además, alguien impute el robo al inculcado. Si no pueden ser reunidas estas pruebas, se investigará si el inculcado pudo adquirir legítimamente la cosa, la preexistencia propiedad y falta posterior de ésta, y si el ofendido podía poseerla y es digno de fé y crédito. Si de la comprobación de todas estas circunstancias y de los antecedentes morales, sociales y pecuniarios de los supuestos activo y pasivo, resulten indicios suficientes, a juicio del tribunal, para considerar comprobada la existencia del robo se tendrá por acreditado el cuerpo del delito Artículo 174 y 175 del Código de referencia y así como el Artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de

México.

En la especie de robo de fluido, el delito equiparado al robo por el artículo 368, fracción II del Código Penal para el Distrito Federal y el artículo 296, fracción II del Código Penal para el Estado de México el corpus se comprueba cuando sin contrato previo con empresa que suministre energía eléctrica, gas o cualquier fluido, esté conectada con instalación particular en las líneas y tubería, de la empresa, o a conductos particulares conectados a éstas artículo 117 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

El cuerpo del delito en los casos de fraude y abuso de confianza se comprueba mediante elementos materiales, o a través de la confesión artículo 177 del Código Federal de Procedimientos Penales y el artículo 116 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en relación con el artículo 137 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, lo mismo se prescribe para el caso de peculado, más el Código Federal exige, además la demostración de que el inculcado estuvo a cargo de un servicio público, artículo 177 y el artículo 134 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

En los casos de delito contra la salud en materia de estupefacientes y psicotrópicos, en su modalidad de posesión, captados por los artículos 193 y siguientes del Código Penal para el Distrito Federal (Delito Federal), se procurará comprobar los elementos materiales de la infracción. A falta de ellos, bastará con demostrar que el inculpado les tenga o haya tenido en su poder dichas sustancias, sin llenar los requisitos que señalan las leyes y demás disposiciones sanitarias, como guardarlas en cualquier lugar o trayéndolas consigo, aún cuando las abandone o las oculte o las guarde en otro sitio artículo 178, del Código Federal de Procedimientos Penales ahora que los tipos de posesión contemplan en el Código Penal y que carecen de elementos diversos de la posesión de la sustancia sin llenar los requisitos legales. Así, es desertado suponer dos formas; genérica y específica de comprobación del cuerpo del delito, y que ambas en éste caso serían una sola pero no consistirían en otra cosa que en acreditar, lisa y llanamente los elementos materiales de la infracción.

También importa esclarecer el propósito con el que se posee la droga, así como la cantidad de ésta y los tipos que aparejan menor pena, establecidos por el artículo 194 del Código Penal para el Distrito Federal que se refiere a los caracteres organolépticos o químicos de la sustancia.

droga, semilla, o planta recogida y que permitirán dictámen de perito de la autoridad sanitaria o alguna otra autoridad; artículo 527 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Finalmente, en el supuesto de ataques a las vías de comunicación, es un delito exclusivamente Federal y se comprobará cuando no se puede realizar la inspección, en virtud de haber sido necesario preparar inmediatamente la vía para no dañar al servicio bastará cualquier otra prueba practicable para tener como comprobado el cuerpo del delito respectivo; artículo 179 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Toda vez, que se ha tenido por comprobado el cuerpo del delito o sea se han dado elementos normativos, objetivos y subjetivos del ilícito en cuestión, debe entenderse sobre la probable responsabilidad penal, es decir el de encontrar las presunciones que permitan establecer en una relación de causa efecto entre la conducta desarrollada por el indiciado, o sea, establecer la relación causal entre la conducta vertida por la persona a quien se le imputa el hecho delictuoso, con el hecho mismo a efecto de que una vez analizados puedan concatenarse.

Veremos ahora qué se entiende por responsabilidad y probabilidad, el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable, de dar cuenta a la sociedad del hecho que se

le imputa, con respecto a éste punto que tratamos el Código Penal del Distrito Federal y el Código Penal para el Estado de México, no lo contemplan, en virtud de que no establece que, debe entenderse por probable responsabilidad, sino que únicamente señalan qué personas son responsables de los delitos y los artículos que se refieren son el 13 del Código Penal para el Distrito Federal y el artículo 11 del Código Penal para el Estado de México.

Guillermo Colín Sánchez, dice que "la presunta responsabilidad, del procesado es otro de los requisitos de fondo exigidos por la Constitución General de la República, para que proceda legalmente la orden de captura o el auto de formal prisión (arts. 16 y 19).

"Tanto en la práctica como en la doctrina se habla indistintamente de responsabilidad probable o presunta; ambos términos son sinónimos, significan: presunta; lo fundado en razón prudente o, de lo que se sospecha por tener indicios. En consecuencia, existen presunta responsabilidad, cuando hay elementos suficientes para suponer que en una persona ha tomado parte, en la concepción preparación o ejecución de un acto típico, por lo cual debe ser sometido al proceso correspondiente."(65)

(65) Colín Sánchez, Guillermo, Obra Citada.- Página 299.

Ahora bien, por probabilidad debe entenderse aquéllo que en un momento determinado puede ser factible de probarse.

Así que, para que el Ministerio Público, pueda ejercitar la acción penal, es necesario que dicho órgano acredite la probable responsabilidad del indiciado en la Averiguación Previa por así exigirlo. El artículo 16 Constitucional, en este se fundamenta dicho órgano para tener por acreditada la probable responsabilidad, tomando como punto de partida la terminología "presunta responsabilidad" ésto será suficiente una "sospecha" o un indicio aportados durante la Averiguación Previa, realizada por el Ministerio público, para presumir que el sujeto al cual se le imputa un delito, haya realizado una de las conductas previstas por el artículo 13 del Código Penal, para el Distrito Federal, que señala quienes son responsables del delito.

- "I. Los que acuerden o preparen su realización.
- "II. Los que lo realicen por sí;
- "III. Los que realicen conjuntamente;
- "IV. Los que lo llevan a cabo sirviéndose de otro;
- "V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;
- "VI. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- "VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien

al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y

"VIII.- Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quien de ellos produjo el resultado."

De lo anteriormente expuesto podemos decir, que el artículo 13 del Código Penal para el Estado de México, siendo el último artículo referente a que los instigadores serán responsables unicamente de los actos a que se extiende la instigación, pero no de lo demás que ejecuta al instigado, a no ser que hubiera debido preveerlos racionalmente.

El artículo 400 del Código Penal para el Distrito Federal, tipifica el delito de encubrimiento y nos dice que:

"Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

"I.- Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiriera, reciba u oculte el producto de aquel a sabiendas de esta circunstancia.

"Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad.

"Para los efectos del párrafo anterior, los adquirentes de vehículos de motor deberán tramitar la transferencia o regularización de vehículo o cerciorándose de su legítima

procedencia;

"II. Presta auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;

"III. Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida de que se averigüe;

"IV. Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de ésta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;

"V. Oculte al responsable de un delito, o los efectos, objetos o instrumentos del mismo, o impida que se averigüe, y

"No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:

"a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;

"b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y

"c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.

"VI. Adquiera, a sabiendas, ganado robado.

Al respecto el jurista Francisco González de la Vega,

dice que "Nuestro Código vigente, en materia de encubrimiento, sigue un sistema dual, por una parte, en el art. 13 estima como forma de participación en el delito 'único' encubierto al encubrimiento, puesto que declara que son responsables los que presten auxilio a los delincuentes, una vez que éstos efectuaron su acción delictuosa. Por otra parte, en el art. 400, señala como delito típico, distinto al delito que se encubre, a ciertas acciones de encubrimiento.

"En los casos comprendidos expresamente en el art. 400, en que se sancionan ciertas formas del encubrimiento como 'delito distinto', su penalidad por ser especial, elimina la regla del art. 13; pero en los casos de participación posterior no comprendidos en este delito especial, surge duda porque estando ya consumada totalmente la infracción, parece absurdo hablar de participación y responsabilidad por éstos, en cuya consumación no se intervino. Como autor del delito o como participante, sólo puede ser punible el que ha puesto una condición del resultado; la co-causación del resultado constituye el fundamento imprescindible de toda responsabilidad jurídico-penal (Mezger)."(66)

De los artículos que hemos mencionado, es decir el 13 y el 400 del Código Penal sustantivo, se desprende que cuando existe responsabilidad se estará a lo dispuesto por

(66) González de la Vega, Francisco, El Código Penal Comentado, Editorial Porrúa, S.A.,- Octava Edición, México, 1937, Páginas 504 y 506.

dichos artículos pero nos referiremos a hacer un breve comentario, por lo que consideramos que es de criticarlos porque señalan que los responsables son los que acuerden sin llegar a consumarlo y a la persona que coopere, instigue o tenga conocimiento del ilícito sin llegar a denunciarlo a las autoridades correspondientes también será responsable del delito, según lo dispuesto por el artículo 400 del Código Penal para el Distrito Federal.

Además los artículos 13 y 400 del Código Penal para el Distrito Federal vigente, nos parecen absurdos puesto que todavía no se ha consumado el delito, ni tampoco se encuentran en lo que disponen en los artículos 168 del Código Federal de Procedimientos Penales y el artículo 128 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, así como también el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal artículos que mencionamos anteriormente.

c) Momento que se plasma el pliego de consignación.

Este inciso también lo consideramos importante porque encontramos el momento preciso para saber cuándo se ejercita la acción penal, dando a conocer mediante el pliego de consignación, siempre y cuando estén reunidos los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Toda vez que en la Averiguación Previa se inicia desde que el Agente del Ministerio Público, tiene conocimiento o se le ha dado la noticia del ilícito penal para poner en movimiento a su personal que está a su disposición y dicho

personal deberá auxiliarlo según sea el caso, rindiendo o presentando su informe para poder determinar el ejercicio de la acción penal.

También es importante mencionar en qué tiempo se debe consignar al indiciado, poniéndolo a disposición del Juez correspondiente o sólo el Agente del Ministerio Público remitirá al Organo Judicial el Acta de Averiguación Previa sin detenido, solicitando gire orden de aprehensión o de comparecencia.

Al respecto Guillermo Colín Sánchez, dice que "La consignación es el acto procedimental, a través del cual el Ministerio Público ejercita la acción penal, poniendo a disposición del juez, las diligencias o al indiciado, en su caso iniciando con ello el proceso penal judicial.

"Al llevarse a cabo el ejercicio de la acción penal, hasta antes en preparación, se inician los actos de persecución del delito; de este modo, los actos de acusación darán margen a los actos de defensa y a los actos de decisión.

..."Como en el Distrito Federal existen diversos órganos jurisdiccionales en materia penal conviene precisar ante cual de todos deberá llevarse a cabo...si el delito se cometió en el partido judicial de la ciudad de México y es de competencia de las autoridades del fuero común la consignación se hará ante el juzgado en turno..."(67)

(67) Colín Sánchez, Guillermo, Obra Citada.- Páginas 273 y 274.

Esto en virtud de que la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal establece en el artículo 5º, que "Para los efectos de esta ley en el Distrito Federal habrá un solo partido judicial con la extensión y límites que señala la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal para esta Entidad Federativa."

En cuanto a la justicia de paz en materia penal, éstos son competentes para conocer por razón de la cuantía relativa a la pena; el artículo 98 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, establece:

Los Jueces de paz en el Distrito Federal en materia penal conocerán:

"I.- De los delitos que tengan una o más sanciones no privativas de la libertad hasta de dos años, cuando fueren varios delitos se estará en la penalidad máxima del delito mayor sin perjuicio de que los propios jueces impongan una pena superior, cuando sea pertinente en virtud de las reglas contenidas en los artículos 58, 64 y 65 del Código Penal."

En relación al primer artículo mencionado se encuentra derogado y el segundo se refiere a la pena o aplicación de sanciones en los casos de concurso ideal y real así como el caso de delito continuado. Y el tercero y último mencionado a la pena, que se aplicará a los reincidentes.)

Establecida la competencia por materia y cuantía, se analizará la competencia en cuanto al territorio aplicando

en este caso lo que establece el artículo 93 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, que dice que "El pleno del Tribunal Superior de Justicia sancionará la competencia Territorial de los Juzgados de paz, por delegaciones establecidas en la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, pudiendo corresponder a un juzgado una o varias de dichas delegaciones y pudiendo establecerse dos o más juzgados, en una Delegación. Cuando en una Delegación existieran dos o más juzgados, éstos tendrán competencia territorial en toda la Delegación."

La Ley Orgánica del poder judicial del Estado de México, en su artículo 53, dice que "En cada Distrito Judicial habrá el número de Jueces de Primera Instancia que el Pleno del Tribunal, considera necesarios y tendrán competencia para conocer de los asuntos civiles, mercantiles, de lo familiar y penales que correspondan a su jurisdicción. Pero para ser más específicos, el artículo 62, dice que "Los Jueces de Primera Instancia en Materia Penal conocerán y resolverán:

"I.- De todos los asuntos de este ramo correspondientes a su jurisdicción, exceptuándose los que las leyes sometan conocimiento de los Jueces Municipales.

"II.- De los exhortos que les envíen los Tribunales del Estado, de otras Entidades Federativas del Extranjero que se ajustan a los términos de la Ley Procesal vigente en el Estado.

"III.- De los demás asuntos que les encomiendan las le-

yes.

Y el artículo 63, dice que "Los Jueces Mixtos de Primera Instancia conocerán y resolverán asuntos en materia civil y penal, en los términos a que se refieren los artículos 60 y 62 de ésta ley.

El artículo 73, dice que "Los jueces Municipales ejercen jurisdicción sólo dentro del territorio de sus Municipios y conocerán:

"...

"II.- En materia penal:

"De los delitos que tengan como sanción:

"A).- Apercibimiento.

"B).- Caución de no ofender.

"C).- Pena alternativa.

"D).- Sanción pecuniaria hasta de cincuenta días multa.

"E).- Prisión y multa cuando la privativa de libertad no sea mayor de un año y la pecuniaria no mayor de cincuenta días multa.

"Cuando el Juez Municipal sea Licenciado o Pasante de Derecho conocerá además de aquéllos delitos cuya pena de prisión no exceda de tres años y hasta de doscientos días multa."

Esto está en concordancia con el artículo 5º del Código

de Procedimientos Penales para el Estado de México, que señala que:

"Los Jueces Municipales conocerán de los delitos que tengan como sanción:

"I. Apercibimiento

"II. Caución de no ofender

"III. Pena alternativa

"IV. Sanción pecuniaria hasta de cincuenta días-multa

"V. Prisión y multa cuando la privativa de libertad no sea mayor de cincuenta días-multa.

"Cuando el juez Municipal sea Licenciado o Pasante de Derecho, conocerá además de aquéllos delitos cuya pena de prisión no exceda de tres años y multa hasta de doscientos días-multa. De los demás delitos conocerán los jueces de primera instancia."

El destacado jurista, Guillermo Colín Sanchez, dice que "El acto de consignación puede darse en dos formas: sin detenido o con él.

"Cuando la consignación es sin detenido y se trate de delitos que se sancionan con pena corporal, va acompañada del pedimento de orden de aprehensión. Si el delito es de los que se sancionan con pena alternativa, se realiza única

mente con pedimento de orden de comparecencia."⁽⁶⁸⁾

Cabe mencionar que en éste señalamiento se omite a los delitos que tienen sanción pecuniaria, en este caso también se solicitará al juez gire orden de comparecencia.

Es importante comentar lo establecido en el artículo 4º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que señala que "Cuando del acta de Policia Judicial (Averiguación Previa) no aparezca la detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará o pedirá a la autoridad judicial que practiquen todas aquéllas diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional..."

El cual se complementa con lo establecido en el artículo 3º que en sus fracciones II y V establece:

"II. Pedir al juez a quien se consigne el asunto, la práctica de todas aquéllas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades;...

"V. Pedir al juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado:

(68) Colin Sanchez, Guillermo, Obra Citada.- página 274.

De lo anterior nosotros decimos que se repite y redondea, por lo que en el artículo 5º dice que "Para los efectos de la segunda parte del artículo anterior, el Ministerio Público, al hacer la consignación correspondiente, pedirá al juez que decrete la detención del presunto responsable y que practique todas aquéllas diligencias que, a su juicio de aquél, sean necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la responsabilidad del acusado."

La práctica de diligencias por parte del juez, para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, deben analizarse con detenimiento y en su justa medida como lo observa y contempla el jurista Guillermo Colin Sanchez, que nos dice "Si el artículo a que nos referimos se interpreta sin meditar, su verdadera razón de ser, tal crítica la consideraríamos justa pero a nuestro entender, no debe confundirse su verdadero espíritu con el abuso que del mismo se hace en la práctica, es indudable que, en muchas ocasiones, la averiguación previa no puede integrarse porque, quizá sea necesario practicar diligencias que sólo es posible realizar por medio de la autoridad judicial, por ejemplo, el cateo, la expedición de exhortos, alguna petición de extradición, etc., y en esas condiciones, con lo establecido en el artículo 4º., la situación se resuelve, -

porque el Ministerio Público, ni aún en averiguación del delito, puede llevar a cabo diligencias como el cateo; empero, como ya lo anunciábamos tal precepto sirve para que el órgano de la investigación se escude en él para disfrazar ineptitud, pereza, compromisos políticos, consignas, toda clase de inmoralidades etc., y envié la averiguación incompleta al juez, para que sea éste funcionario quien lo substituya en una función que debería cumplir aquél, hecha excepción de aquéllos actos que como el citado, competen a los órganos jurisdiccionales."(69)

Cesar Augusto Osorio y Nieto, dice que "La consignación es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa, una vez integrada la averiguación y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada averiguación previa, en su caso.

"Los fundamentos del orden constitucional de la consignación son los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 16, respecto a los requisitos para el ejercicio de la acción penal y el artículo 21.

(69) Colin Sanchez, Guillermo, Obra Citada.-- página 275.

"Por lo que se refiere a la atribución del Ministerio Público de ejercitar la acción penal. La base normativa de la naturaleza procedimental es el artículo 2º, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; además conforme a cada caso concreto se invocarán los artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, y los artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que sean aplicables en lo particular, en todo caso el artículo 122 procedimental también es fundamento de la consignación el artículo 3º, inciso B, fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

"Para que proceda la consignación es indispensable que en averiguación previa se hayan practicado todas y cada una de las diligencias necesarias para integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, ya sea a nivel de agencia investigadora o de Mesa de Trámite, esto es, que en la averiguación, de cada tipo específico se agota la indagatoria de manera que existan los suficientes elementos y probanzas que sitúen el Ministerio Público en aptitud de integrar el cuerpo del delito y la probable responsabili-

dad."(70)

Por lo que toca a nosotros, podemos considerar que la consignación la lleva a cabo el Ministerio Público, quien en la averiguación previa, una vez que comprueba el cuerpo del delito y la probable responsabilidad en ese momento, ejercita la acción penal en contra del indiciado, en esas condiciones remite al juez competente, poniéndolo a su disposición y dándole a conocer la forma concreta de los hechos.

Si no hubo detenido solo consignará los hechos y pedirá al juez correspondiente que gire orden de aprehensión, pero si de la averiguación se configura que es un delito que merezca pena alternativa o pecuniaria entonces solicitará al juez gire orden de comparecencia.

El artículo 3º, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que corresponde al Ministerio Público, según lo dispuesto en la fracción III, "Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 266 de éste Código, y pedir en los demás casos la detención del delincuente." El artículo 266, dispone que el Ministerio Público y la Policía Judicial del Distrito Federal, están -

(70) Osorio y Nieto, Cesar Augusto, Obra Citada.- páginas.- 25 y 26.

obligados, sin esperar a tener orden judicial, a proceder en la detención de los responsables de un delito, cuando haya notoria urgencia y no haya autoridad judicial o en caso de flagrancia.

El artículo 134 del Código Federal de Procedimientos Penales señala en especial, el momento en que se debe plasmar el Pliego de Consignación, por lo que establece lo siguiente:

"tan luego como aparezca de la averiguación previa, que se ha comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos de la primera parte del artículo 168, el Ministerio Público, ejercitará la acción penal, ante los tribunales, para el libramiento de orden de aprehensión, éstos se ajustarán a lo previsto en el artículo 16 Constitucional y el 195 del presente Código.

"Se entenderá que el inculcado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el Ministerio Público lo ponga a disposición de aquél en la prisión preventiva o en el centro de salud en que se encuentre. El Ministerio Público dejará constancia de que el detenido queda a disposición De la autoridad judicial y entregará copia de aquélla al encargado del reclusorio o del centro de salud, quien asentará día y hora del recibo.

"En el Pliego de Consignación, el Ministerio Público hará expreso señalamiento de los datos reunidos durante la averiguación previa que, a su juicio, puedan ser considerados para los efectos previstos en el artículo 20, fracción I, de la Constitución, y en los preceptos de éste código referente a la libertad provisional bajo caución, tanto por lo que toca a la determinación del tipo penal, incluyendo sus modalidades, como por lo que respecta a los elementos que deben tomarse en cuenta para fijar el modo de la garantía."

En este sentido el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, establece en su artículo 166 lo siguiente:

"Tan luego como aparezca de la averiguación previa que se han llenado los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución General de la República, para que pueda procederse a la detención de una persona, se ejercitará la acción penal, señalando los hechos delictuosos que la motiven.

"En el caso del artículo 154, junto con la consignación se remitirá al juez el depósito que garantice la libertad del inculpado."

Las Leyes Orgánicas de las Procuradurías antes mencionadas disponen los casos en que procede el ejercicio de la ac

ción penal ante los tribunales competentes por los delitos del orden común, solicitando las órdenes de aprehensión para los probables responsables cuando se reúnan los requisitos del artículo 16 Constitucional o de comparecencia cuando así proceda.

El artículo 3º, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su apartado B, fracción I, se refiere a "Ejercitar la acción penal ante los tribunales competentes por los delitos del orden común, solicitando las órdenes de aprehensión de los presuntos responsables cuando se reúnan los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien de comparecencia cuando así proceda;...

La Ley Organica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 7, fracción II. preceptúa que "Ante los órganos jurisdiccionales, conforme a la competencia de éstos, la intervención como actor en las causas que se sigan ante los tribunales, solicitando las órdenes de aprehensión, de comparecencia, de cateo, así como los exhortos y las medidas precautorias precedentes, proponiendo las pruebas conducentes al esclarecimiento de la conducta o de los hechos y de la responsabilidad penal o las causas de extinción de la pretensión punitiva de que tenga conocimiento formulando conclusiones, exigiendo la reparación patrimonial...

nial que corresponda al ofendido, solicitando la aplicación de las penas y medidas que procedan, e interponiendo los recursos ordinarios que resulten pertinentes; y."

El artículo 1º, de la Ley Organica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dispone que "El Ministerio Público es el Organo del Poder Ejecutivo a quien incumbe la persecución de los delitos..." Lo que se complementa con el artículo 3º, que establece como funciones del Ministerio Público:

"I. Investigar y perseguir con auxilio de la Policia Judicial delitos de su competencia;

"II. Ejercitar la acción penal, en los casos en que proceda aportando las pruebas y promoviendo todas las diligencias conducentes a la comprobación del delito y de la responsabilidad de los inculpados, así como de la existencia y monto del daño causado por el delito..."

Ahora bien hemos llegado al momento de hacer referencia al término o mejor dicho, en que plazo se procede a consignar en el Estado de México, el artículo 119 del Código de Procedimientos Penales nos dice que "Cuando una autoridad distinta del Ministerio Público practique diligencias de averiguación previa remitirá a éste, dentro de tres días de haberlas iniciado el acta o actas levantadas y todo lo que en ellas se relacione. Si hubiere detenido, la remisión

se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención.

"Estos mismos plazos regirán para que el Ministerio Público remita al tribunal competente la averiguación inicial, excepto en el caso en que no hubiere detenidos y sea indispensable que el propio Ministerio Público retenga las primeras diligencias para el mejor éxito de la investigación. Practicadas las diligencias urgentes que motivarán la retención, el funcionario citado hará la consignación correspondiente."

Para ser más específicos hablaremos del artículo 167 del Código mencionado que regula que "Al recibir el Ministerio Público diligencias de Policía Judicial, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, hará la consignación a los tribunales, dentro de las veinticuatro horas. Si fuere injustificada, ordenará que los detenidos queden en libertad.

Cabe mencionar el artículo 431 del Código de Procedimientos Penales aludido, fija un plazo cuando se trate de incidentes Criminales en Procedimiento diverso del penal, es decir en juicio civil, por lo que el artículo dice que "El Ministerio Público, dentro del término de diez días, practicará desde luego las Diligencias necesarias para poder determinar si se hace consignación de los hechos. a los

tribunales o no; en el primer caso, y siempre que éstos hechos sean de tal naturaleza que si llegara a dictar resolución con motivo de ellos, ésta debe necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el negocio, el Ministerio Público, sólo pedirá y por lo que respecta al juez, Tribunal o Autoridad Administrativa hará que se suspenda el procedimiento hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal."

En el primer párrafo del artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales, se refiere a que el Ministerio Público recibe la Puesta a Disposición del detenido por parte de la Policía Judicial, por lo que tal Ministerio Público hará inmediatamente la consignación correspondiente al órgano jurisdiccional y si fuera injustificada esa detención ordenará que los detenidos queden en libertad.

El maestro Alcides del Torno Abreu, quien merece de mi parte la admiración y respeto porque há sabido dirigir mi Tesis Profesional, puesto que su modestía no deja de impresionarme cada día y en lo particular me atrevo afirmar que es todo un excelente jurista y un gran conocedor de la materia.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado por el maestro - Alcides del Torno Abreu, en su trabajo titulado "El término

necesario del Ministerio Público para su determinación en la averiguación previa "en el que se refiere que cuando se ordene al Ministerio Público hacer "inmediatamente la consignación a los tribunales" si hubiere detenidos, en relación al artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales, el maestro Alcides al respecto dice que "hay una expresión intimamente relacionada con el tiempo y cuando existan personas aprehendidas o detenidos que es la inmediatez."(71)

En el trabajo citado por el maestro Alcides del Torno, nos habla de la fracción XVIII del artículo 107 Constitucional, que establece un plazo de veinticuatro horas para poner al detenido a disposición de su juez; y afirma que "se ha interpretado la parte final del párrafo segundo de ésta fracción como aplicable a las autoridades que cumplen una orden de aprehensión, ya que debe ser puesto a disposición de 'su', juez, o sea del que dicto dicha orden. Se argumenta que la averiguación previa tiene como límite el tiempo necesario para practicar 'todas aquéllas diligencias', para dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional, según lo deducen algunos autores de los artículos 4º del Código de Procedimientos Pena-

(71) Del Torno Abreu, Alcides y Otro, Anuario Jurídico, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Tomo XII, 1985, páginas 438, 439 y 440.

les para el Distrito Federal y 134 del Código Federal de Procedimientos Penales. Pero si partimos del principio de que la averiguación previa deberá generalmente de practicarse sin detenido y sólo en los casos de 'flagrancia' y de 'urgencia' previstos en el artículo 16 constitucional, en los cuales 'cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a la disposición de la autoridad inmediata' o 'la autoridad administrativa bajo su más estricta responsabilidad (podrá) decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.'

"El plazo de veinticuatro horas para cuando existan detenidos es conveniente porque sólo se debe detener en los casos previstos en el artículo 16 constitucional, lo que nos pone en situación de que en ese momento están a la vista de los elementos que constituyen el cuerpo del delito, conducta o elementos del tipo, y con una rápida investigación se obtienen los elementos de la presunta responsabilidad; lo antijurídico y la culpabilidad del indiciado; este plazo deberá estar contenido en el actual primer párrafo del artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales, suprimiendo la frase 'hará inmediatamente' por la de 'hará dentro de las veinticuatro horas siguientes' la consignación a los tribunales.

"Con el plazo de veinticuatro horas evitamos en gran parte la posibilidad de obtener del sujeto detenido la confesión de la comisión de un delito mediante la tortura y la incomunicación; no hay que olvidar que la confesión fue la reina de las pruebas en el procedimiento inquisitorial, y que el moderno proceso penal la rechaza y, en el peor de los casos, la condiciona a situaciones muy especiales.

"Sirve de apoyo el término de 24 horas que se otorgaría al Ministerio Público para determinar la averiguación previa con detenido, la reciente reforma al Código Federal de Procedimientos Penales que establece la posibilidad del agente del Ministerio Público para solicitar el arraigo de un indiciado durante la integración de la averiguación previa, conforme al texto del artículo 133 bis del Código mencionado; por lo que no es necesario mantener detenido e incomunicado al presunto responsable, basta con ponerlo en libertad, sujeto al arraigo para continuar con la averiguación previa hasta su perfecta integración."(72)

Los artículos 119 y 167 de los Códigos de Procedimientos Penales para el Estado de México, fijan un plazo para

(72) Del Torno Abreu, Alcides, y Otro. Obra Citada.-- página 441.

la integración de la averiguación previa cuando existe detenido, que será de veinticuatro horas para que el Ministerio Público pueda remitir al tribunal competente dicha averiguación

d) Necesidad del artículo expreso en los Códigos de procedimientos Penales.

Se requiere una disposición legal, puesto que hasta la fecha no existen formalidades para el Pliego de Consignación, así lo manifiesta Cesar Augusto Osorio y Nieto dice que "En cuanto a formalidades especiales, la Ley Procedimental no exige ninguna, por tanto, los únicos requisitos que deberá proceder a la consignación, son los establecidos en el artículo 16 constitucional."⁽⁷³⁾

En igual sentido Guillermo Colin Sanchez, dice que "La consignación no reviste ninguna formalidad especial; el Código de Procedimientos Penales guarda silencio..."⁽⁷⁴⁾

Nosotros hemos comentado en el desarrollo del tema que no existe ningún artículo expreso en el Código de Procedi--

(73) Osorio y Nieto, Cesar Augusto, Obra Citada.- página.-26.

(74) Colin Sanchez Guillermo, Obra Citada.- página.- 273.

mientos Penales para el Distrito Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que se refiera a los requisitos que deben contener en el Pliego de Consignación. En tal virtud, es estrictamente indispensable que en dichos ordenamientos exista un artículo, que determine los requisitos que son necesarios en el Pliego de referencia y que tenga además características propias.

Ahora bien, el artículo que se sugiere debe contener, formalidad, condiciones que no resulten complejos de indicios, tan numerosos que ocasionen confusión, por lo tanto, hagan poco practico su manejo y aplicación, sino que debe ser claro.

Los pasos a seguir para que se proceda a la consignación y de acuerdo a lo antes expuesto, se propone que para la consignación de la averiguación previa con o sin detenido, se lleve a cabo en relación al contenido de los siguientes requisitos:

- I.- La fecha y hora exacta en que se dicte.
- II.- La expresión de los hechos delictuosos imputados al indiciado por el Ministerio Público.
- III.- El delito o delitos por el cual se ejercita la -

acción penal. Si tiene señalada sanción privativa o no de libertad o si es alternativa.

- IV.- La expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del delito y demás datos que arroje la Averiguación Previa, que deben ser bastantes para tener por comprobado el cuerpo del mismo;
- V.- Todos los datos que arroje la Averiguación Previa que hacen probable la responsabilidad del indiciado; así como la comprobación de éstos elementos, de los cuales se deduzca su participación en la conducta o hecho constitutivo del delito comprobado.
- VI.- Orden de aprehensión o de comparecencia según sea el caso;
- VII.- Si hubiera detenido, la puesta a disposición de éste al Juez junto con el Acta de Averiguación Previa, pidiendo se confirme la detención;
- VIII.- Los nombres del Ministerio Público que dicte la Determinación y del secretario que la autorice.
- IX.- Folio y sello de las actuaciones.

C O N C L U S I O N E S

De todo lo anteriormente expuesto ahora toca referirnos a las conclusiones, momento que consideramos necesario exponer, de tal manera que comprenda principalmente el inicio y el fin de nuestra tesis titulada "El análisis crítico del contenido exacto al Pliego de Consignación" y de acuerdo a lo dicho manifestamos lo siguiente:

PRIMERA.- El Pliego de Consignación es un acto procedimental que da término a la Averiguación Previa; entendemos al procedimiento penal como el conjunto de actividades reglamentadas por los ordenamientos para determinar qué hechos pueden ser delitos para aplicar la sanción correspondiente.

SEGUNDA.- La Averiguación Previa es el primer período del procedimiento penal; se inicia con la denuncia o la querrela, de acuerdo con el artículo 16 Constitucional y se termina normalmente con la Determinación de ejercicio de la acción penal que se plasma en el Pliego de Consignación, una vez que se han obtenido pruebas de la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, en relación con los artículos 16 y 19 Constitucional.

TERCERA.- Entendemos por Determinación; aquellas actividades que realiza el Agente del Ministerio Público, dando fin a su actuación y manifestando a veces, que se han efectuado diligencias que considero pertinentes y que sirven como medios de prueba en su investigación para que sean tomadas en consideración por el juez; o bien que no se reunieron los elementos requeridos y por tanto no se ejercitará la acción penal; o también cuando considera que no le corresponde a él continuar con la Averiguación Previa. Difieren las Determinaciones, de los Acuerdos, porque éstos son las decisiones del Ministerio Público para el trámite de la Averiguación Previa; estas resoluciones son disposiciones importantes para el desarrollo de las actuaciones o para quienes intervienen en ella.

CUARTA.- Las Determinaciones sólo pueden ser tomadas en los siguientes casos:

a) Cuando el Ministerio Público se declara incompetente por razón de territorio, materia o persona; por lo que respecta al territorio se toma en cuenta el lugar donde se cometió el delito; por lo que toca a la materia se determina atendiendo a la distinción hecha por el legislador en cuanto al orden federal o común y por la persona a que se trate de un militar o un menor;

b) En el no ejercicio de la acción penal, es decir, cuando el Ministerio Público estima que es necesario considerar algunas de las causas que señalan los artículos 137 del Código Federal de Procedimientos Penales y el artículo 169 del Código de Procedimientos Penales para Estado de México, así como el artículo 3º bis, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; ya que estos artículos facultan al Ministerio Público de que se trate, Federal, Estatal o del Distrito Federal para que determine el no ejercicio de la acción penal, por lo que decide que el acta de Averiguación Previa reciba la ponencia de Archivo; y

c) por último en el ejercicio de la acción penal, aquí el Ministerio Público determina y señala que encontró los elementos que exigen los artículos 16 y 19 Constitucionales y dicta el Pliego de Consignación.

QUINTA.- La determinación de ejercicio de la acción penal debe dictarse dentro de un plazo de veinticuatro horas cuando exista detenido, se considera este tiempo suficiente para que se reúnan los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, puesto que la detención sólo se debe originar si existe flagrancia o extrema urgencia como lo preve el artículo 16 Constitucional y no para

investigar los delitos; además si el detenido rebasa ese plazo pudiera encontrarse en una situación deplorable que lo haga rendir una confesión del ilícito, aceptando la comisión del delito sin haberlo cometido para lograr su consignación y más adelante su libertad; también debemos considerar que la autoridad le está violando la garantía de libertad del detenido.

SEXTA.- Consideramos que es necesario un artículo expreso que señale los requisitos de la determinación de ejercicio de la acción penal o Pliego de Consignación, el cual debe contener las siguientes indicaciones:

- I.- La fecha y hora exacta en que se dicte.
- II.- La expresión de los hechos delictuosos imputados al indiciado por el Ministerio Público.
- III.- El delito o delitos por el cual se ejercita la acción penal. Si tiene señalada sanción privativa o no de libertad o si es alternativa.
- IV.- La expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del delito y demás datos que arroje la Averiguación Previa, que deben ser bastantes para tener por comprobado el cuerpo del mismo;

- V.- Todos los datos que arroje la Averiguación Previa que hacen probable la responsabilidad del indiciado; así como la comprobación de estos elementos, de los cuales se deduzca su participación en la conducta o hecho constitutivo del delito comprobado.
- VI.- Orden de aprehensión o de comparecencia según sea el caso;
- VII.- Si hubiera detenido, la puesta a disposición de éste al Juez junto con el Acta de Averiguación Previa, pidiendo se confirme la detención;
- VIII.- Los nombres del Ministerio Público que dicte la determinación y del secretario que la autorice.
- IX.- Folio y sello de las actuaciones.

Este artículo deberá estar ubicado en el Código Federal de Procedimientos Penales, en el TITULO SEGUNDO, Averiguación Previa, del Capítulo III, Consignación ante los Tribunales, después del artículo 134, siendo el artículo respectivo 134 bis.

Por lo que se refiere, al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pudiera encontrarse en el TITULO SEGUNDO, Diligencias de Policía Judicial e instrucción, sección segunda, capítulo I, Iniciación de Proce-

dimiento como artículo 262 bis.

Y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en el TITULO TERCERO, Disposiciones Comunes a la Averiguación Previa y a la instrucción, Capítulo V, Consignación ante los Tribunales y serían incisos del artículo 166 bis.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Arilla Bas, Fernando, El Procedimiento Penal en México, Editorial Kratos, S. A. de C. V. Décima Edición, México, 1987.
 - 2.- Acosta Romero, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S. A., Cuarta Edición, México, 1983.
 - 3.- Burgoa Orihuela, Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S. A., De moséptima Edición, México, 1983.
 - 4.- Castro V. Juventino, El Ministerio Público en México, Editorial Porrúa, S. A., Sexta Edición, México, 1985.
 - 5.- Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S. A., Novena Edición,, México, 1985.
 - 6.- Del Torno Abreu y otro, Anuario Jurídico, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tomo XII, 1985.
 - 7.- Franco Villa, José, El Ministerio Público Federal, Editorial Porrúa, S. A., Primera Edición, México, 1985.
 - 8.- García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra Victoria, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S. A., Cuarta Edición, México, 1985.
 - 9.- García Ramírez, Sergio, Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, S. A., Cuarta Edición, México, 1983.
 - 10.- Gonzalez Bustamante, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial porrúa, S. A., Octava Edición, México, 1985.
 - 11.- Gonzalez de la Vega, Francisco, El Código Penal Comentado, Editorial Porrúa, S. A., Octava edición, México, 1987.
 - 12.- Osorio y Nieto, Cesar Augusto, La Averiguación Previa, Editorial Porrúa, S. A., Tercera Edición, México, 1987.
 - 13.- Rivera Silva, Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, S.A., Decimocuarta Edición, México, 1984.
- Dicc ion a r i o s :
- 14.- Diccionario Enciclopédico, Uthea, Volumen 8.
 - 15.- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tomos I al VIII, México, 1985.
 - 16.- Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S. A., Decimosegunda Edición, México, 1984.
 - 17.- De Pina, Rafael y otro, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S. A., Decimosegunda Edición, México, 1985.
 - 18.- Diaz de Leon, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal y de términos

Usuales en el Proceso Penal, Editorial Porrúa, S. A., Cuarta Edición, México, 1986.

Legislaciones:

- 19.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, de fecha 15 de julio de 1986.
- 20.- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Comisión Estatal Electoral, Editora Lithomex, 1984.
- 21.- Código de Justicia Militar, tomos I y II, taller autográfico del Estado Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional en el año de 1985.
- 22.- Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S. A., 37ª edición, México 1987.
- 23.- Código Penal para el Distrito Federal, Legislación Penal Mexicana, Ediciones Andrade, actualizada.
- 24.- Código Penal para el Estado de México, 1986, Gobierno del Estado de México, Procuraduría General de Justicia.
- 25.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S. A., 37ª edición, México, 1987.
- 26.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, 1986, Gobierno del Estado de México, Procuraduría General de Justicia.
- 27.- Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial porrúa, S. A., 38ª edición, México, 1988.
- 28.- Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores, del Distrito Federal, del Código Penal Comentado, Editorial porrúa, S. A., Octava edición, México, 1987.
- 29.- Ley de Rehabilitación de Menores del Estado de México, Legislación del Estado de México, Edición del Estado 1981-1987.
- 30.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Legislación Penal Mexicana, Ediciones Andrade, actualizada.
- 31.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, de fecha 15 de enero de 1984.
- 32.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, de fecha 15 de enero de 1984.
- 33.- Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, Legislación Penal Mexicana, Ediciones Andrade, actualizada.
- 34.- Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, de fecha 15 de septiembre de 1985.